

Real Decreto 1618/2005, de 30 diciembre sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

Actualizado por Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921). La modificación afecta a una parte del texto que no reproducimos. La modificación del Anexo XI puede consultarse en el BOE núm. 108, de 6 mayo 2006.

Actualizado en cuanto que modifica los Anexos X y XI por art. 2.56 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282). La modificación afecta a una parte del texto que no reproducimos. La modificación de los Anexos X y XI puede consultarse en el BOE núm. 306, 23 diciembre 2006.

El Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (LCEur 2003, 3360 y LCEur 2004, 1331), por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2019/93 (LCEur 1993, 2396), (CE) 1452/2001 (LCEur 2001, 2538), (CE) 1453/2001 (LCEur 2001, 2539), (CE) 1454/2001 (LCEur 2001, 2540, 3877), (CE) 1868/94 (LCEur 1994, 2488), (CE) 1251/1999 (LCEur 1999, 1547), (CEE) 1254/1999 (LCEur 1999, 1550 y LCEur 2000, 779, 2617), (CE) 1673/2000 (LCEur 2000, 2014), (CEE) 2358/1971 (LCEur 1971, 120), y (CE) 2529/2001 (LCEur 2001, 4453), permite que los Estados miembros puedan disponer de un período transitorio para la aplicación del régimen de pago único, establecido en su título III.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (RCL 2003, 3093 y RCL 2004, 5, 892), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su artículo 120, como normativa básica la aplicación en todo territorio a escala nacional, de la modalidad de aplicación del régimen de pago único a que se refieren los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. En España, el régimen de pago único se aplicará en la modalidad de aplicación parcial establecida en los artículos citados, para el régimen de los cultivos herbáceos relacionados en el anexo IX del dicho Reglamento y para ciertos pagos en los sectores de ganado vacuno y de ovino y caprino. Por tanto, estos sectores recibirán una ayuda acoplada, independientemente de los importes que perciban por la activación cada año de los derechos de pago único con carácter desacoplado. También entran en el régimen de pago único las ayudas desacopladas de los diferentes sectores relacionados en el anexo I del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre (RCL 2005, 2599), por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único. La aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, ha posibilitado la adaptación a nuestras características y necesidades de las orientaciones establecidas en la reforma recogida en dicho Reglamento. Por ello, se concede una ayuda adicional a los productores de algodón y de tabaco y a los ganaderos en los sectores de vacuno de carne y de leche. Estos pagos están condicionados al cumplimiento de requisitos que tienen por objeto fomentar la calidad y mejorar la comercialización de la producción, esencialmente, con el fin de que cubran la demanda específica solicitada por el mercado, el aprovechamiento de las condiciones adecuadas de determinadas zonas, la conservación de razas ganaderas autóctonas y la mejora del medio ambiente. Por otro lado, en el título IV del Reglamento

(CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, se contemplan ayudas específicas a los agricultores productores de trigo duro de alta calidad, proteaginosas, arroz, patatas para fécula, frutos de cáscara, cultivos energéticos, semillas, olivar, algodón y tabaco.

Por equidad distributiva, equilibrio económico-agronómico con el secano, y dado que en el regadío el trigo duro no es la única alternativa de cultivo posible para el aprovechamiento del suelo, ya que pueden cultivarse tanto cereales como cultivos hortícolas, industriales y de diversa índole, las superficies de regadío deben de ser excluidas de la ayuda suplementaria al trigo duro en las zonas definidas como tradicionales de cultivo, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto.

Con el fin de continuar haciendo viable la producción de frutos de cáscara en España, es conveniente que la ayuda alcance un determinado nivel. Por otro lado, las especiales características de producción y la competencia de las importaciones, aconsejan establecer una ayuda adicional para el avellano. Los Estados miembros pueden otorgar una ayuda nacional, además de la comunitaria, y dado que existe un tope máximo financiero global dentro de este régimen de ayudas, en el caso que fuera necesario aplicar un coeficiente corrector, España puede conceder una ayuda nacional, parte de la cual es conveniente que se realice con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por su parte, las Comunidades Autónomas podrán conceder una ayuda con cargo a sus presupuestos. No obstante, el importe total de las ayudas citadas no puede rebasar un límite máximo por hectárea para evitar distorsiones entre los mercados de las diferentes zonas productoras.

El Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, establece un concepto de organización interprofesional y unos requisitos que no coinciden con los establecidos por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre (RCL 1994, 3560), Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, por lo que se procede a establecerlos de acuerdo con la norma comunitaria.

La normativa comunitaria contempla la posibilidad de mantener una parte de las ayudas a los sectores vacuno, ovino y caprino acopladas a la producción. En el caso del ovino y caprino, según lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se ha optado por la opción de desacoplamiento parcial del 50 por 100. En el caso del sector vacuno, se ha elegido la opción recogida en el artículo 68 de dicho Reglamento, que permite mantener acoplada el 100 por 100 de la prima a la vaca nodriza, el 100 por 100 de la prima al sacrificio de terneros y el 40 por 100 de la prima al sacrificio de adultos.

Es necesario, por tanto, determinar los requisitos de obligado cumplimiento ligado a los sistemas de ayudas directas vigentes a partir de la campaña 2006/2007, o año natural, según los casos, que se inicien a partir del 1 de enero de 2006.

El Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (LCEur 2004, 1993, 2873), que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, es preciso aplicarlo y considerar sus preceptos específicos referentes a la modalidad de aplicación del pago único que será implementada en España.

Hay que tener en cuenta para las ayudas acopladas y específicas el Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004 (LCEur 2004, 3282 y LCEur 2005, 226, 423, 2749), por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

Es preciso aplicar el Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (LCEur 2004, 1994 y LCEur 2005, 242), por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Con vistas a posibilitar un control eficaz, se dispone la identificación única de los productores que presenten solicitudes para diferentes regímenes de ayuda y la identificación de las parcelas agrícolas utilizando las técnicas del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, en lo sucesivo SIGPAC.

Asimismo, se establece una única solicitud para todos los regímenes de ayuda por superficie, entre los que se encuentra el régimen de pago de los derechos de pago único, y otra solicitud para las ayudas correspondientes a las primas por ganado ovino y caprino y para los regímenes de pagos por ganado vacuno, que se mantienen acopladas. No obstante, se deja a opción de los Estados miembros el que la solicitud correspondiente al sector ganadero se incluya en la «solicitud única» y España ha decidido adoptar esta opción.

Hay que considerar que algunas disposiciones del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, ya se han aplicado anteriormente, en especial, a partir del 1 de enero de 2005 por lo que hay que tener en cuenta la legislación nacional ya desarrollada con este fin y la que se ha publicado como preparación del establecimiento del pago único a partir del 1 de enero de 2006 en particular el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre (RCL 2004, 2638), sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común y el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre (RCL 2004, 2348), por el que se regula el SIGPAC.

No obstante la directa e inmediata aplicación de los reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente transcribir ciertos preceptos para facilitar su comprensión. Por otra parte debido al elevado número de reglamentos comunitarios y a su extensión y complejidad, por seguridad jurídica, se ha considerado necesario efectuar en el texto las remisiones concretas a los mismos.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados. En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2005, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a los siguientes regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2019/93, (CE) 1452/2001, (CE) 1453/2001, (CE) 1454/2001, (CE) 1868/94, (CE) 1251/1999, (CE) 1254/1999, (CE) 1673/2000, (CEE) 2358/1971, (CE) 2529/2001:

a) Pago desacoplado correspondiente al régimen de pago único para los titulares de derechos concedidos en virtud del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único. Los regímenes que se han incluido en el nuevo régimen de pago único son los relacionados en su anexo I.

b) Pagos acoplados a los productores de cultivos herbáceos, relacionados en el anexo IX del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y a los de vacuno, ovino y caprino. Estos pagos se encuentran contemplados en los capítulos 10, 11 y 12 del título IV de dicho Reglamento.

c) Pagos específicos a los productores de: trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, semillas, algodón, olivar y tabaco.

d) Pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, al programa nacional de desarrollo de la Política Agrícola Común (en adelante PAC) en los sectores del algodón, tabaco, remolacha y caña de azúcar y ganado vacuno de carne y de leche.

2. También se regula la utilización de las tierras retiradas de la producción cuya superficie justifica derechos de retirada, para cultivar materias primas para la obtención de productos con destino no alimentario.

3. Asimismo, se establecen las bases para la aplicación en España del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

4. Este Real Decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias donde se aplicarán sus programas específicos y, en su caso, lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

Ap. 1 d) modificado por art. 2.1 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) «Autoridad competente»: el órgano competente de la Comunidad Autónoma para la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere este Real Decreto.

- b) «Agricultor»: La persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que ejerza una actividad agraria.
- c) «Explotación»: El conjunto de unidades de producción administradas por un mismo agricultor, en cada campaña, que se encuentren en el territorio español.
- d) «Utilización»: La utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.
- e) «Parcela SIGPAC»: Superficie continua de terreno con una referencia alfanumérica única representadas gráficamente en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, en adelante, SIGPAC.
- f) «Recinto SIGPAC»: cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela SIGPAC, con un uso agrícola único de los definidos en el SIGPAC.
- g) «Olivar»: la parcela oleícola cultivada por un único agricultor y definida en el anexo XXIV del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas, a los efectos de la ayuda al olivar.
- h) «Regímenes de ayuda por superficie». El régimen de pago único, y todos los regímenes de ayuda establecidos en el título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, excepto los establecidos en los capítulos 7, 11 y 12.
- i) «Regímenes de ayuda por ganado». El régimen de primas por ganado ovino y caprino y los regímenes de pagos por ganado vacuno, previstos en los capítulos 11 y 12 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.
- j) «Superficie forrajera»: La superficie de la explotación, incluidas las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto, disponible durante todo el año natural, para la cría de bovinos, ovinos o caprinos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. No se contabilizarán en esta superficie:
- 1º Las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos.
 - 2º Las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas.
 - 3º Las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda para los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.
- k) «Período de retención»: el período durante el cual un animal por el que se solicita una ayuda debe mantenerse en la explotación.
- l) «Vaca nodriza»: la vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne.
- m) «Novilla»: el bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía.

- n) «Oveja»: la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.
- o) «Cabra»: la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.
- p) «Código NC», código de la nomenclatura combinada establecido en el Reglamento (CEE) 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 (LCEur 1987, 3037, 5994, 6140 y LCEur 1988, 2637), relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.
- q) «Pago desacoplado»: ayuda a la renta del régimen del pago único no subordinada a la producción de ningún producto específico.
- r) «Pago acoplado»: pago directo subordinado a la producción de un producto específico.

Letra g) suprimida por art. 2.1 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 3. Superación de superficies o del número de animales.

1. En el caso de los regímenes de ayuda en los que se contemplen superficies básicas nacionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en función de la información de superficies recibida de las Comunidades Autónomas, calculará antes del 15 de noviembre de cada año, las eventuales superaciones de las superficies o subsuperficies básicas, y comunicará a las Comunidades Autónomas los correspondientes coeficientes de ajuste a aplicar a las superficies, excepto en el caso del algodón en que se comunicará el importe ajustado de la ayuda.
2. Para los regímenes de la prima específica a las proteaginosas y a los cultivos energéticos contemplados en los capítulos 2 y 5 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, las Comunidades Autónomas aplicarán los coeficientes de ajuste establecidos por la Comisión Europea.
3. En el caso de los regímenes de primas ganaderas en los que se contemplen un número máximo de animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en función de la información recibida de las Comunidades Autónomas, calculará antes del 20 de mayo, del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, las eventuales superaciones de los límites máximos y comunicará a las Comunidades Autónomas los correspondientes coeficientes de reducción.

Ap. 1 modificado por art. 2.2 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 3 modificado por art. 2.3 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 4. Superación de los límites presupuestarios.

1. Los pagos directos afectados por un límite presupuestario no podrán superar el límite establecido para cada línea de ayuda.
2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, basándose en la información recibida de la totalidad de las Comunidades Autónomas, correspondiente a cada una de las líneas de ayuda, verificará el respeto a los límites presupuestarios y comunicará a las Comunidades Autónomas el coeficiente que deba aplicarse a los importes a pagar por cada régimen de ayuda.

Artículo 5. Condicionalidad.

Todo agricultor que solicite uno o varios de los pagos directos relacionados en el artículo 1 debe cumplir en su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidos en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común.

Artículo 6. Modulación e importe adicional.

1. Todos los importes de los pagos previstos en este Real Decreto con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) se reducirán en el cuatro por ciento en el año 2006 y en el cinco por ciento en el 2007 y sucesivos. Los importes obtenidos de esta medida se destinarán, una vez deducido el montante correspondiente al importe adicional de la ayuda, a sufragar gastos en el marco de desarrollo rural.
2. Los agricultores que reciban pagos directos al amparo del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, percibirán un importe adicional de ayuda que será igual al que resulte de aplicar el porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 al conjunto de todos los pagos hasta los primeros 5.000 euros.
3. La suma total de todos los importes adicionales de la ayuda que se concedan no podrá superar el límite máximo establecido para España en el anexo II del citado Reglamento.
4. Con vistas a garantizar un tratamiento homogéneo a los productores de todo el ámbito nacional, los apartados 1 y 2 se aplicarán también a la prima complementaria por vaca nodriza, cuando de conformidad con el apartado 2.b) del artículo 60, se financie con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ap. 4 añadido por art. 2.2 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Ap. 1 modificado por art. 2.4 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 7. Solicitud.

1. Los agricultores que deseen obtener en el año, alguna o algunas de las ayudas citadas en el artículo 1, ya sean del régimen de pago único, de los restantes regímenes de ayuda o de varios de ellos, deberán presentar una solicitud única en la que se relacionen la totalidad de las parcelas agrícolas de la explotación, según lo establecido en el Anexo XI, epígrafe I punto 10, relativo a la información mínima que debe contener la solicitud única.
2. Incluirá las utilizaciones especiales y demás utilizaciones citadas en el artículo 14.1 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.
3. El detalle de los requisitos correspondientes a la solicitud de ayuda para cada uno de los regímenes de ayuda, se expresan en la regulación específica de cada uno de ellos y se acreditarán de la forma expuesta en el título IV y anexos correspondientes.

Ap. 1 modificado por art. 2.5 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

TÍTULO I

Regímenes de ayuda por superficie

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 8. Compatibilidad.

1. Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda dentro del régimen de pago único pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el artículo 14. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con los pagos derivados de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas.

No obstante, en el caso de que la superficie aceptada para la certificación de semillas, y para la que se solicite la ayuda para las semillas, se utilice también para justificar derechos de ayuda dentro del régimen de pago único, se deducirá del importe de la ayuda para las semillas el importe de la ayuda del régimen de pago único para la superficie de que se trate, hasta un límite de 0.

Se exceptúa de esta deducción las ayudas a las semillas de cereales y oleaginosas relacionadas en los puntos 1 y 2 del anexo XI del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. La superficie objeto de una solicitud de ayuda para los cultivos energéticos no es admisible para justificar los derechos de retirada en el régimen de pago único.

3. Tanto la superficie utilizada para cultivar en las tierras retiradas de la producción de productos no alimentarios como la superficie destinada a productos con destino energético, no es admisible para beneficiarse de los apoyos contemplados en el artículo 43 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005 (LCEur 2005, 2383), relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), excepto en lo referente a los costes de establecimiento de especies de crecimiento rápido.

4. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 1290/2005, del Consejo, de 21 de junio de 2005 (LCEur 2005, 1782), sobre la financiación de la política agrícola común y el artículo 32 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

No obstante, además de la compatibilidad del régimen de pago único recogida en el apartado 1, se contemplan las siguientes compatibilidades establecidas en el Reglamento (CE) núm. 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004:

- a) Prima específica a la calidad del trigo duro y pago a los cultivos herbáceos, incluido el suplemento de pago al trigo duro.
- b) Prima a las proteaginosas y pago a los cultivos herbáceos.
- c) Ayuda específica al arroz y ayuda a las semillas de arroz.
- d) Ayuda a los cultivos energéticos y pago a los cultivos herbáceos.
- e) Pago a los cultivos herbáceos y a las semillas de estos cultivos relacionados en el anexo XI del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

5. La retirada voluntaria, se considera un cultivo dentro del régimen de cultivos herbáceos.

Ap. 3 modificado por art. 2.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 4 modificado por art. 2.6 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 9. Superficie mínima por solicitud.

1. La superficie mínima por solicitud del régimen de cultivos herbáceos en conjunto, y para cada uno de los regímenes específicos contemplados en los capítulos 1, 2, 3, 5 y 9, de la prima específica a la calidad del trigo duro, la prima a las proteaginosas, la ayuda específica al arroz, la ayuda a los cultivos energéticos y la ayuda para las semillas respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, será de 0,3 hectáreas.

2. Para el régimen de ayuda a los frutos de cáscara, al algodón, al olivar y al tabaco y en el régimen de pago único la superficie mínima será de 0,1 hectáreas.

Artículo 10. Fechas límites de siembra.

Las fechas límite de siembra para los cereales, incluidos trigo duro y maíz, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo para la producción de fibras, arroz y tabaco, son las siguientes:

- a) 31 de mayo, para todos los cereales, excepto el maíz dulce, y para las oleaginosas, las proteaginosas, el lino no textil y el lino textil.
- b) 15 de junio, para el maíz dulce y el cáñamo para la producción de fibras.
- c) 20 de junio para el trasplante de tabaco.
- d) 30 de junio, para el arroz.

CAPÍTULO II

Pago desacoplado en el régimen de pago único

SECCIÓN 1ª. Disposiciones referentes a la utilización de los derechos

Artículo 11. Derechos de ayuda con el fin de obtener el pago único.

1. Los derechos de ayuda de pago único se justificarán según los criterios establecidos en el artículo 11 del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, y conforme a la información solicitada en el anexo XI de este Real Decreto.

2. Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible. Los agricultores que soliciten pago único por derechos especiales quedan exentos de esta obligación, a condición de que mantengan al menos el 50 por 100 de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor, en lo sucesivo UGM.

3. Cada agricultor deberá justificar en primer lugar todos los derechos de retirada con hectáreas admisibles para tal fin.

4. Cuando un agricultor, después de haber justificado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

5. Los derechos de ayuda sólo podrán ser declarados a los fines del pago por el agricultor que está en posesión de los mismos en la fecha límite para la presentación de la solicitud única.

Ap. 2 modificado por art. 2.7 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 12. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de derechos de ayuda normales.

1. Se considerarán hectáreas admisibles:

a) Las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo, superficies plantadas de lúpulo, superficies de olivar plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998 o con olivos de sustitución y registrados en el SIGPAC, así como los pastos permanentes.

b) Las superficies plantadas con árboles forestales de cultivo corto, «Miscanthus sinensis», y «Phalaris arundinacea», entre 30 de abril de 2004 y 10 de marzo de 2005.

c) Las superficies plantadas con árboles forestales de cultivo corto, «Miscanthus sinensis», y «Phalaris arundinacea», antes de 30 de abril de 2004 y arrendadas o adquiridas entre 30 de abril de 2004 y el 10 de marzo de 2005.

d) Las superficies plantadas con cultivos permanentes y por las que también se ha presentado una solicitud de ayuda para cultivos energéticos según lo previsto en el artículo 88 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. No son hectáreas admisibles las superficies ocupadas por cultivos permanentes distintos de los citados en el apartado anterior o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.

Artículo 13. Parcelas a disposición del agricultor.

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar los derechos de ayuda deberán permanecer a disposición del agricultor desde el 1 de diciembre del año precedente al 30 de septiembre del año por el que se solicita el pago.

Artículo 14. Utilización agraria de las tierras.

Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de frutas y hortalizas, patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, y cultivos permanentes. Los cultivos permanentes citados en el artículo 12.1 se considerarán cultivos permanentes válidos para justificar el pago de los derechos de ayuda.

Por otra parte, pueden realizarse cultivos secundarios, establecidos en el artículo 1 apartado 2 del Reglamento (CE) núm. 2200/96 (LCEur 1996, 3741 y LCEur 1997, 2975 y LCEur 1999, 1778) y artículo 1 apartado 2 del Reglamento (CE) núm. 2201/96 (LCEur 1996, 3742 y LCEur 1997, 1957) con excepción de las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, durante un período máximo de tres meses a partir del 1 de julio.

Modificado por art. 2.8 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 15. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos de retirada.

1. Se considerarán hectáreas admisibles a efectos de derechos de ayuda por
 - a) Todas aquellas superficies agrarias de la explotación ocupadas por tierras de cultivo, excepto las superficies que en la fecha establecida en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes o bosques, o utilizadas para actividades no agrarias o para pastos permanentes según lo establecido en el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
 - b) Las superficies de retirada plantadas de cultivos permanentes usadas según los requisitos establecidos en el artículo 55 b) del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.
 - c) Las tierras de retirada plantadas de cultivos permanentes, usadas con los fines establecidos en el artículo 6.3 del Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, y sobre la que se cobró un pago directo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del citado Reglamento.
 - d) Las tierras plantadas con cultivos plurianuales, a la fecha prevista en la solicitud de ayuda del año 2003, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003.
2. Las superficies que a continuación se indican podrán contabilizarse como retiradas de la producción a raíz de una solicitud presentada después del 28 de junio de 1995, a efectos de la justificación de derechos de retirada:
 - a) Las que se hayan retirado de la producción en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, y que no tengan ningún uso agrario ni se utilicen con fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas de la producción en virtud de este Reglamento, o
 - b) las superficies que hayan sido objeto de forestación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999.
3. Las parcelas agrícolas retiradas de la producción no serán de tamaño inferior a 0,1 hectáreas, ni tendrán menos de 10 metros de ancho.
4. Los derechos de retirada no podrán justificarse con las parcelas que se utilicen para cumplir el índice de barbecho.

Artículo 16. Condiciones aplicables a las parcelas de retirada.

1. Las parcelas declaradas para justificar los derechos de retirada deben permanecer sin cultivar y sin ser utilizadas para ningún otro aprovechamiento agrario al menos desde el 15 de enero al 31 de agosto. No obstante, en las comarcas donde la trashumancia es una práctica tradicional, según establece el anexo XVII, se autoriza el pastoreo a partir del 15 de julio. En caso de condiciones climatológicas excepcionales, las Comunidades Autónomas podrán autorizar el pastoreo a partir del 15 de junio, comunicando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la decisión tomada al respecto, la causa que la ha originado y las comarcas afectadas.

2. No estarán sujetos a dicha obligación las excepciones que en ese sentido ya se mencionan en el artículo 15, así como las parcelas de agricultores que:

a) Gestionen toda su explotación en relación con la totalidad de su producción de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991 (LCEur 1991, 862) , sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

b) Utilicen las tierras retiradas para el cultivo de materias primas para la fabricación, dentro de la Unión Europea, de productos no destinados en principio a la alimentación humana o animal.

Modificado por art. 2.9 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 17. Uso de las tierras de retirada.

1. Las tierras retiradas de la producción se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre (RCL 2004, 2638) .

2. Para poder percibir los pagos correspondientes a los derechos de retirada en las parcelas que se presenten para la justificación de los mismos ha de realizarse el barbecho, salvo en los casos relacionados en los artículos 15 y 16, de acuerdo con las siguientes directrices:

a) El barbecho se realizará mediante los sistemas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o manteniendo una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, para minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

b) Las aplicaciones de herbicidas autorizados serán efectuadas con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.

c) En el caso de mantener una cubierta vegetal, ésta no podrá ser utilizada para la producción de semillas ni aprovechada bajo ningún concepto con fines «agrarios» antes del 31 de agosto o antes del 15 de enero siguiente, para producir cultivos destinados a ser comercializados, excepto en aquellas zonas previstas en el apartado 3 del artículo 32 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

3. En el caso de incumplimiento del artículo 16 y del apartado 2 del presente artículo, se aplicará la base de cálculo de las superficies de retirada de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

Modificado por art. 2.10 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 18. Condiciones de los derechos especiales.

1. En caso de cesión de derechos de ayuda la excepción establecida para los derechos especiales en el apartado 2 del artículo 11 sólo se mantendrá si se ceden todos los derechos de ayuda objeto de la excepción.

2. Para el cumplimiento del requisito establecido en el apartado anterior, se utilizará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre (RCL 1998, 2452, 2549), por el que

establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina. En el caso del ganado ovino y caprino se utilizarán los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio (RCL 2005, 1603), por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Según esta información:

a) Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si según el caso se cumple, al menos, ese 50 por 100 de actividad ganadera durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o por oveja y cabra.

b) En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en el apartado anterior se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante un período de 12 meses a determinar por la Comunidad Autónoma competente.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la autoridad competente podrá determinar que se ha cumplido el requisito, comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

3. Los agricultores con derechos especiales que decidan declarar uno o varios derechos con un número de hectáreas correspondiente, habrán efectuado un cambio en la tipología de sus derechos que pasarán desde ese momento a considerarse derechos de ayuda normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos. Asimismo, se aplicará dicha imposibilidad de restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos cuando se hayan cedido parcialmente.

Ap. 1 modificado por art. 2.11 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 3 modificado por art. 2.12 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 19. Derechos de ayuda utilizados.

Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquellos justificados en la solicitud única, cuya superficie resulte determinada en el sentido del artículo 2.22 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

Los agricultores perderán los derechos que, durante un período de tres años consecutivos, no hayan sido utilizados conforme se indica en el apartado anterior. Dichos derechos serán asignados a la reserva nacional en los términos previstos en el artículo 12 del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre.

SECCIÓN 2ª. Cultivos con destino no alimentario en las tierras retiradas para utilizar los derechos de retirada

Artículo 20. Utilización de las tierras retiradas de la producción en el marco de

los derechos de ayuda por retirada para cultivos con destino no alimentario.

1. Los agricultores pueden utilizar las superficies retiradas que sirven para la justificación de los derechos de retirada para obtener materias primas para la fabricación en la Unión Europea de productos no destinados a la alimentación humana o animal, sin perder el derecho al pago por superficie. Sólo se permite el cultivo de remolacha azucarera, pataca o aguaturma y achicoria, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 143.2 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa europea, entre ellas las relativas a los contratos y a la entrega de la cosecha en una cantidad que deberá corresponder al menos al rendimiento representativo fijado para el cultivo en cuestión por la Comunidad Autónoma, dará lugar a la pérdida del pago de los derechos de retirada correspondientes a las parcelas en cuestión.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán cada año los rendimientos representativos que deben obtenerse efectivamente para los cultivos y superficies de su ámbito territorial, excepto en el caso de las materias primas establecidas en el anexo XXII del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

4. A los efectos de la regulación de los cultivos con destino no alimentario, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 144 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

El primer transformador puede delegar en una tercera persona la recogida de la materia prima entregada por el «solicitante», si bien seguirá siendo el único responsable respecto a las obligaciones reglamentarias.

5. Los solicitantes que cultiven en la tierra retirada materias primas con destino no alimentario, con excepción de las enumeradas en el anexo XXII del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, deberán formalizar con un receptor o primer transformador un único contrato por materia prima cultivada de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 147 del citado Reglamento y presentar un ejemplar del mismo junto con la solicitud de ayuda. Se sustituirá el contrato por una declaración del solicitante en el caso de que se utilicen todas las oleaginosas o cereales producidos en la propia explotación como combustible para calentar la misma, o para producir energía o biocombustibles dentro de ella, o se transforme en biogás dentro de la explotación, toda la materia prima cosechada en la superficie referida.

6. En el caso de las materias primas indicadas en el anexo XXII del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, los titulares de las explotaciones deberán presentar, junto con la solicitud de ayuda, un compromiso escrito de que, de ser utilizadas en su explotación o vendidas, las materias primas en cuestión serán destinadas a alguno de los fines establecidos en el anexo XXIII de dicho Reglamento.

7. Los receptores o primeros transformadores deberán comprometerse a fabricar alguno de los productos mencionados en el anexo XXIII del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, cuyo valor económico ha de ser superior al de todos los demás productos destinados al consumo humano o animal que se obtengan durante dicho proceso.

Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar por primera vez, como primer transformador o receptor deberán manifestarlo por escrito y con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, ante la Comunidad Autónoma donde se encuentren establecidas.

En dicho escrito, el receptor o primer transformador manifestará expresamente que conoce las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, aportará la información necesaria relativa a la cadena de transformación de las materias primas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 145, 157 y 163 de dicho Reglamento y se comprometerá a llevar una contabilidad específica que, como mínimo, deberá reflejar la información reflejada en la citada normativa.

8. Otras obligaciones de los solicitantes, y de los receptores y primeros transformadores de las materias primas, se recogen en el anexo VI de este Real Decreto.

9. Las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción y los productos que se deriven de dichas materias primas, no podrán acogerse a las medidas financiadas por la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) 1258/1999 del Consejo.

Ap. 1 modificado por art. 2.3 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Ap. 5 modificado por art. 2.13 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

CAPÍTULO III

Pagos acoplados y regímenes específicos

SECCIÓN 1ª. Pagos a los productores de cultivos herbáceos

Artículo 21. Objeto.

Se concederá un pago por hectárea a los agricultores que produzcan los cultivos herbáceos contemplados en el anexo IX del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. La cuantía se determinará atendiendo a lo establecido en su artículo 66 y en el capítulo 10 del título IV del citado Reglamento, teniendo en cuenta que España ha optado por acoplar el 25 por 100, máximo permitido por la reglamentación comunitaria, dentro del régimen de aplicación parcial del pago único.

Artículo 22. Superficies admisibles para el pago a los cultivos herbáceos.

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto a las superficies que, en la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

Artículo 23. Plan de Regionalización e índices de barbecho.

Las zonas homogéneas de producción, determinadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de regionalización productiva de España, así como los rendimientos medios de los cereales en secano, de cereales en regadío, de maíz en regadío y de otros cereales en regadío, diferenciados por Comunidad Autónoma, provincia, comarca agraria y término municipal, en su caso, que servirán de base para la aplicación del sistema de pagos por superficie a los productores de determinados cultivos herbáceos, son los que figuran en el anexo I.

Los índices comarcales de barbecho tradicional para las tierras de cultivos de secano, expresados en hectáreas de barbecho por cada 100 hectáreas dedicadas a cultivos herbáceos del Capítulo 10 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, son los que figuran en la última columna del anexo I diferenciados por Comunidad Autónoma, provincia, comarca agraria y, en su caso, término municipal. Para poder beneficiarse de los pagos por superficie a los cultivos herbáceos en secano, deberá respetarse en dichas tierras el correspondiente índice de barbecho. Si no se respeta este valor teniendo en cuenta una franquicia de 20 puntos, la superficie de secano por la que se ha solicitado el pago a los

cultivos herbáceos se reducirá proporcionalmente hasta que se alcance el valor del índice de barbecho correspondiente. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios específicos que permitan aplicar un índice de barbecho diferente a determinados tipos de explotaciones situadas en cada comarca.

Párr. 2 modificado por art. 2.14 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 24.Subsuperficies de base.

1. Las superficies básicas nacionales de secano y de regadío, fijadas en el anexo IV del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, quedan divididas en 17 subsuperficies básicas de secano e igual número de subsuperficies básicas de regadío, en las que se diferencian las subsuperficies básicas de maíz de regadío, correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas, y cuya dimensión es la que figura en el anexo II.

2. No obstante, las superficies y subsuperficies citadas en el apartado anterior, a efectos de los pagos acoplados, se disminuyen en el número de hectáreas que se han utilizado, teniendo en cuenta la ubicación de las parcelas, para justificar cada campaña los derechos de retirada.

Ap. 2 suprimido por art. 2.15 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 25.Pagos por superficie en regadío.

A efectos de la percepción de estos pagos, tendrán la consideración de superficie de regadío las parcelas situadas en recintos considerados como de regadío en el SIGPAC o, en su defecto, las que figuren inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma competente antes de finalizar el plazo de presentación de la solicitud única para cada campaña.

Artículo 26.Requisitos para optar a los pagos por superficie a los agricultores productores de oleaginosas.

1. Para poder optar a los pagos por superficie de oleaginosas, los agricultores deberán utilizar en las siembras semillas en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas. Sólo podrá utilizarse semilla certificada. Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo III.

2. Los agricultores tendrán a disposición de los órganos competentes cuantos justificantes puedan servir para acreditar el respeto de lo indicado en el apartado anterior.

Artículo 27.Prima específica a las proteaginosas.

Se concederá a los agricultores productores de proteaginosas la prima contemplada en el capítulo 2 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

Las proteaginosas por las que puede recibirse la ayuda son las que se encuentran dentro del régimen de cultivos herbáceos. La prima se concederá por hectárea cultivada y

cosechada después de la fase de maduración lechosa, salvo en caso de las condiciones excepcionales contempladas en el segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento citado.

La Superficie Máxima Garantizada es de 1.600.000 ha para el conjunto de la Unión Europea.

Párr. 3 suprimido por art. 2.16 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 28. Requisitos para optar a los pagos por superficie a los agricultores productores de lino y cáñamo destinados a la producción de fibra.

El pago por superficie de lino y de cáñamo destinados a la producción de fibra se supeditará:

- a) Al depósito, a más tardar el 15 de septiembre, de una copia del contrato o del compromiso mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras.
- b) En el caso del cáñamo, a la utilización de semilla certificada de las variedades que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, adjuntando las etiquetas oficiales junto a la solicitud.
- c) A diferenciar las parcelas del cáñamo según las variedades utilizadas.
- d) A utilizar, al menos, las dosis de siembra establecidas en el anexo III.

Letra d) añadida por art. 2.4 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Artículo 29. Requisitos para optar a los diferentes pagos a los agricultores productores de trigo duro.

1. Los agricultores que producen trigo duro, además del pago general correspondiente a los cultivos herbáceos, pueden percibir:

- a) El suplemento de pago por superficie cultivada de trigo duro, previsto en el artículo 105.1 del capítulo 10 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se concederá atendiendo a las mismas disposiciones y en la misma proporción que se han citado en el artículo 21.
- b) La prima específica a la calidad contemplada en el capítulo 1 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, artículos del 72 al 75.

2. Los agricultores que opten al suplemento de pago por superficie deberán:

- a) Recibir el correspondiente pago por superficie como cereal.
- b) Utilizar en la siembra únicamente semilla certificada, al menos en las dosis de siembra establecida en el anexo III y aportar junto con la solicitud de ayuda la prueba de su utilización.
- c) Respetar la rotación de cultivos.

Para beneficiarse del suplemento de pago por superficie al trigo duro, las superficies para las que se solicite dicho suplemento deberán estar situadas en las regiones tradicionales que figuran en el anexo IV, con los límites máximos establecidos en el mismo.

3. Los agricultores que soliciten la prima específica a la calidad deberán:

a) Utilizar en las siembras únicamente semilla certificada de variedades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004. Dichas variedades figuran en el anexo V.

b) Utilizar al menos las dosis de siembra y cumplir el resto de los requisitos establecidos en el apartado 2.b).

c) Respetar la rotación de cultivos.

Para beneficiarse de la prima a la calidad, las superficies para las que se solicite dicha prima deberán estar situadas en las regiones tradicionales que figuran en el anexo IV, con los límites máximos establecidos en el mismo.

4. Los agricultores pondrán a disposición de los organismos competentes cuantos documentos o justificantes puedan servir para acreditar el respeto a los apartados anteriores.

Artículo 30. Superficies excluidas del derecho al suplemento de pago y a la prima a la calidad del trigo duro.

Quedan excluidas del suplemento del pago y de la prima a la calidad al trigo duro, las superficies de regadío tal como se definen en el artículo 25. No obstante, los titulares de explotaciones de regadío en zonas tradicionales que hubieran percibido el suplemento de pago en superficies de regadío en las campañas de comercialización 1997/1998 ó 1998/1999, podrán percibir las ayudas al trigo duro cultivado en regadío por una superficie máxima igual a la mayor por la que percibió el suplemento en el período comprendido entre las campañas 1993/1994 y 1998/1999, ambas inclusive. En todo caso, han de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 31. Retirada voluntaria.

1. Los agricultores que soliciten pagos por superficie a los cultivos herbáceos podrán retirar hasta el 10 por 100 de la superficie por la que hayan presentado una solicitud de pago por superficie de cultivos herbáceos en concepto de retirada voluntaria.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se permite realizar un porcentaje mayor de retirada voluntaria con el límite máximo correspondiente a una superficie retirada que no supere la cultivada en los siguientes casos:

a) Para las tierras de secano, en el caso de concentraciones parcelarias y en otros casos especiales debidamente autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que supongan un cambio de la estructura de la explotación independiente de la voluntad del productor.

b) Para las tierras de regadío, cuando las explotaciones estén situadas en zonas objeto de planes de mejora del regadío que impliquen concentración parcelaria.

3. En comarcas con un rendimiento asignado en el Plan de regionalización productiva de España igual o inferior a dos toneladas/hectárea, se permite retirar con carácter voluntario hasta el 80 por 100 de la superficie situada en dichas comarcas y por la que se haya solicitado el pago a los cultivos herbáceos.

4. Las tierras retiradas en el marco del presente artículo han de cumplir las condiciones establecidas en los subapartados a), b) y c) del artículo 17.3.

5. La parcela agrícola de retirada tendrá como mínimo una superficie de 0,1 hectáreas y una anchura de 10 metros.

Ap. 1 modificado por art. 2.17 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 3 modificado por art. 2.18 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 32.Excepciones a los solicitantes afectados por condiciones ambientales o situaciones climáticas excepcionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107.6 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, cuando razones derivadas de la variabilidad climática que caracteriza nuestra agricultura determinen la aparición de anomalías en una campaña, tales como los excesos o carencias de precipitaciones, exigencias de protección medioambiental de acuíferos sobreexplotados o con riesgo de sobreexplotación o reducciones de las disponibilidades de agua para riego, que impidan o limiten severamente el desarrollo normal de los cultivos en una zona determinada, así como en los casos en que existan condicionantes medioambientales previamente aprobados, las Comunidades Autónomas afectadas podrán eximir de respeto a los límites establecidos en el artículo 31 a las explotaciones agrarias de las regiones o zonas afectadas.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las decisiones tomadas al respecto, las causas que las han originado y la definición geográfica-administrativa de las zonas correspondientes, así como la justificación del porcentaje máximo establecido de retirada voluntaria total, que no podrá rebasar en ningún caso el 80 por 100 de la superficie para la que se solicite los pagos.

SECCIÓN 2ª. Otros regímenes de ayuda específicos

Subsección 1ª. Ayuda a los cultivos energéticos

Artículo 33.Objeto y requisitos.

1. Se concederá una ayuda por superficie de cultivos energéticos establecida en el primer párrafo del artículo 88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. Se entiende por cultivos energéticos aquellos que se utilicen fundamentalmente en la producción de los productos energéticos contemplados en el artículo 88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

3. A los efectos de la regulación de los cultivos con fines energéticos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) «Solicitante»: el agricultor que cultive materias primas para obtener los productos energéticos a que hace referencia el artículo 88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, con el fin de percibir la ayuda establecida en el citado artículo.

b) «Receptor»: Toda persona, que celebre con un solicitante un contrato según lo previsto en el artículo 26 del Reglamento (CE) núm. 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, que compre por cuenta propia materias primas a las que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento destinadas a los fines previstos en el artículo 88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

c) «Primer transformador»: El utilizador de las materias primas que procede a la primera transformación de las mismas, con el fin de obtener uno o varios de los productos a que se refiere el artículo 88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

4. El primer transformador puede delegar en una tercera persona la recepción de la materia prima entregada por el solicitante, si bien seguirá siendo el único responsable respecto a las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria.
5. Los solicitantes que deseen obtener la ayuda a los cultivos energéticos, deberán formalizar con un receptor o un primer transformador un único contrato por materia prima cultivada, en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) núm. 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, y presentar un ejemplar del mismo ante la Comunidad Autónoma junto con la solicitud única. Se sustituirá el contrato por una declaración del solicitante en el caso de que se utilicen árboles forestales de ciclo corto, todas las oleaginosas o cereales producidos en la propia explotación como combustible para calentar la misma, o para producir energía o biocombustibles dentro de ella, o se transforme en biogás dentro de la explotación, toda la materia prima cosechada en la superficie referida.
6. Las obligaciones de los solicitantes y de los receptores y primeros transformadores de las materias primas se recogen en el anexo VII.
7. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar por primera vez como receptor o primer transformador deberán manifestarlo por escrito, con anterioridad a la fecha límite de la presentación de los contratos ante la Comunidad Autónoma donde se encuentren establecidos, manifestando expresamente que conocen las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CE) núm. 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, y demás normativa complementaria, comprometiéndose a llevar una contabilidad específica y en concreto que cumplen con los controles y las obligaciones de registro del artículo 39 del citado Reglamento.

Modificado por art. 2.19 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Subsección 2ª. Ayuda específica al arroz

Artículo 34. Requisito de las superficies.

1. La ayuda específica establecida en el capítulo 3 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se abonará a los agricultores productores de arroz por las parcelas agrícolas definidas como de regadío en el SIGPAC o que figuren inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma competente.
2. En las superficies deberán haberse efectuado los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y éste haber llegado a la floración.
3. Las parcelas afectadas por una solicitud de ayuda específica a los productores de arroz no pueden ser objeto de ninguna otra solicitud por superficie en la misma campaña, salvo la compatibilidad contemplada en el artículo 8.

Artículo 35. Superficie básica nacional y subsuperficies básicas.

La superficie básica nacional de arroz establecida, queda dividida en diez subsuperficies básicas correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas productoras de arroz, cuya dimensión es la que figura en el anexo VIII.

Artículo 36. Declaraciones obligatorias de agricultores e industriales arroceros.

1. Los agricultores de arroz que se acojan al sistema de ayuda específica han de realizar las siguientes declaraciones:

a) Antes del 15 de octubre, declaración de existencias en su poder al 31 de agosto anterior.

b) Antes del 15 de noviembre, declaración de la producción obtenida y de la superficie utilizada.

En ambas declaraciones se desglosarán las superficies, tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003 (LCEur 2003, 3008, 3396) relativo a las declaraciones de cosecha y existencias de arroz.

Estas declaraciones serán presentadas ante la Comunidad Autónoma donde se haya presentado la solicitud de ayuda.

2. Los industriales arroceros deberán realizar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre almacenado el arroz, antes del 15 de octubre, una declaración de las existencias de arroz que se encuentren en su poder al 31 de agosto anterior, desglosadas tal como establece el artículo 2 del Reglamento (CE) 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003.

Subsección 3ª. Ayuda a los agricultores productores de patata con destino a fécula

Artículo 37. Objeto y requisitos.

1. Se concederá una ayuda, prevista en el artículo 93 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, a los productores que cultiven patatas destinadas a la producción de fécula. La ayuda se refiere a la cantidad de patatas necesaria para producir una tonelada de fécula. El productor ha de realizar un contrato de cultivo con el transformador, que deberá presentarse ante la Comunidad Autónoma antes del 30 de junio.

2. La ayuda cubre sólo la cantidad objeto del contrato y está condicionada a que se pague al agricultor el precio mínimo establecido en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata y al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 a 21 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

3. La solicitud única debe completarse con la presentación de la prueba de que el agricultor ha recibido al menos el precio mínimo citado en el apartado anterior.

Subsección 4ª. Ayuda a los frutos de cáscara

Artículo 38. Beneficiarios y requisitos.

1. Los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de unas ayudas por superficie comunitarias y nacionales cuyos importes se indican en el siguiente artículo.

La concesión de las ayudas nacionales y autonómicas está supeditada al cobro de la ayuda comunitaria.

2. Para tener derecho a las ayudas, las superficies deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistacho, 60 para nogal y 30 para algarrobo.
- b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara, de acuerdo con los artículos 11 ó 14 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, para los productos citados en el artículo 38.1.
- c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,1 ha.

Modificado por art. 2.20 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 39. Cuantía de las ayudas y financiación.

1. Se concederá una ayuda comunitaria general a los agricultores, previa presentación de la solicitud única, de 241,50 euros por hectárea a las plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo.

Complementariamente, a las plantaciones de avellano se asignará una ayuda comunitaria adicional de 105 euros por hectárea.

2. Si el importe obtenido multiplicando las superficies determinadas por las ayudas unitarias citadas en el apartado 1 rebasa el límite máximo contemplado en el artículo 84 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se aplicará un coeficiente corrector a la ayuda comunitaria general para evitar la superación de dicho límite máximo.

3. En el caso en que se precise la aplicación del coeficiente corrector, se concederá una ayuda nacional por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya cuantía será la mitad de la diferencia entre el importe unitario de la ayuda comunitaria general y dicho importe unitario reducido como consecuencia de la aplicación del coeficiente corrector.

Esta ayuda tendrá como límite la cantidad de 60,375 euros por hectárea.

4. Las Comunidades Autónomas en cuyo territorio existan plantaciones de frutos de cáscara podrán conceder, con cargo a sus fondos, una ayuda por hectárea y año que, sumada a la aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, no podrá rebasar la cantidad de 120,75 euros por hectárea. Esta ayuda será abonada al agricultor por la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas las parcelas de frutos de cáscara.

5. Cuando no se alcance la cantidad máxima de la ayuda a que se refiere el apartado anterior el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará un complemento de la ayuda a las superficies cuyo titular sea agricultor profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio (RCL 1995, 1947) , de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y que mantenga tal calificación en la fecha de finalización del plazo de solicitud.

Dicho complemento de la ayuda, sumado a la aportación recogida en el apartado 3, ascenderá hasta un máximo de 60,375 euros por hectárea, condicionado a las disponibilidades presupuestarias.

6. La ayuda financiada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se transferirá a las Comunidades Autónomas correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre (RCL 2003, 2753) , General Presupuestaria.

A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá a las Comunidades Autónomas los importes necesarios para afrontar el pago de la ayuda

nacional, basándose en las superficies para las que se haya solicitado ayuda, en el importe previsto y en los posibles remanentes que existan de transferencias anteriores.

Modificado por art. 2.20 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Subsección 5ª. Ayuda a los productores de semillas

Artículo 40. Objeto y requisitos de las semillas.

1. Se concederá la ayuda prevista en el artículo 99 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, a los productores de semillas de base o semillas certificadas de las especies establecidas en su anexo XI, en el que se indican los importes de la ayuda por especie y variedad que podrán percibirse por los beneficiarios.

2. La ayuda se supeditará, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos para las semillas:

a) Haber sido certificadas oficialmente.

b) Haber sido producidas en las condiciones previstas en el artículo 47 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004. Para ello, deberá presentarse para su registro, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se multiplique la semilla, el correspondiente contrato de multiplicación, que incluya, al menos, los datos mínimos que figuran en el anexo XIII, o la declaración de cultivo, en el caso de producción en cultivo directo por el establecimiento de semillas, antes de las fechas límite que se indican a continuación:

1º Para todas las especies, excepto el arroz, hasta el final del plazo para la presentación de la solicitud única en las siembras de otoño y el 15 de mayo, para las siembras de primavera.

2º Para las semillas de arroz el 30 de junio.

c) Haber sido cosechadas en el año en el territorio nacional y comercializadas para la siembra antes del 15 de junio del año siguiente a la cosecha. Se considerará que se ha cumplido el requisito de haber comercializado una semilla para la siembra cuando haya sido vendida a un establecimiento autorizado y, una vez procesada y envasada, haya sido certificada oficialmente. La venta se acreditará mediante factura, albarán u otros documentos que la prueben. El establecimiento autorizado deberá acreditar que la semilla, una vez envasada, precintada y certificada oficialmente, se ha comercializado según lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Artículo 41. Beneficiarios.

1. Los beneficiarios de estas ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Adjuntar a la solicitud única de ayuda una copia del contrato de multiplicación o en caso de producción en cultivo directo de la declaración de cultivo. No obstante, en el supuesto de las siembras de primavera de semillas distintas del arroz y en el caso de las semillas de arroz, tanto la declaración de cultivo como el contrato, podrán no acompañar a dicha solicitud, pero deberán presentarse con posterioridad ante la Comunidad Autónoma receptora de la solicitud única de ayuda, antes de las fechas señaladas en el apartado 2 del artículo anterior.

b) Presentar antes del día 10 de mayo del año siguiente, ante la Comunidad Autónoma en la que se presentó la solicitud única de ayuda, la información sobre la cantidad de

semilla certificada producida, expresada en quintales con dos decimales, para la que se solicita la ayuda, por cada especie, acompañada del certificado oficial expedido por la Comunidad Autónoma correspondiente en el que deberá figurar, como mínimo la identificación del acta de precintado (número y fecha del acta); el número de cada lote correspondiente a dicha acta, y la cantidad de semilla certificada de la totalidad de cada lote con indicaciones a la que corresponda a ese beneficiario.

A efectos de lo indicado en el apartado anterior, la «certificación oficial expedida por la Comunidad Autónoma correspondiente» consistirá: en el caso de producción de semillas mediante contrato de multiplicación, en el certificado expedido por el establecimiento de semillas, que incluya los datos mínimos que figuran en el anexo XIV, una vez haya sido validado oficialmente por el organismo responsable de la certificación de la Comunidad Autónoma que precintó la semilla; y en el caso de producción de semillas en cultivo directo, una declaración de la entidad productora de semilla, que incluya los datos mínimos que figuran en el anexo XV, una vez haya sido validado oficialmente por el organismo responsable de la certificación de la Comunidad Autónoma que precintó la semilla.

2. Para las semillas en las que es posible su derivación a usos de alimentación humana o animal, salvo que hayan sido tratadas o coloreadas las semillas de forma que se imposibilite dicha derivación, deberá quedar suficientemente probada, a satisfacción de la autoridad competente, su no derivación a tales usos.

Ap. 1 b) modificado por art. 2.21 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Subsección 6ª. Ayuda específica al cultivo del algodón

Artículo 42.Objeto.

Se concederá una ayuda específica por hectárea admisible de algodón, contemplada en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, a los productores de algodón.

El importe de la ayuda y la superficie básica para España se establecen en el artículo 110 quater de dicho Reglamento.

Artículo 43.Superficies admisibles, variedades y prácticas agronómicas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá, para cada año de siembra:

a) Los criterios objetivos sobre la base de los cuales las tierras podrán ser reconocidas para la ayuda específica al algodón. Los criterios deberán basarse en la economía agrícola de las regiones para las cuales la producción de algodón es importante, el estado edafoclimático de las superficies en cuestión, la gestión de las aguas de riego, las rotaciones, y las técnicas culturales susceptibles de respetar el medioambiente.

b) Las variedades de algodón que, estando recogidas en el catálogo comunitario, se adapten a las necesidades del mercado.

c) Las condiciones de cultivo y técnicas agronómicas, incluida la densidad de plantación, que deberán respetarse, y que permitan mantener el cultivo en condiciones normales hasta que se alcance el momento de la recolección.

2. Además, las Comunidades Autónomas podrán establecer, al amparo de lo dispuesto en las normas comunitarias otros criterios o requisitos adicionales.

3. Los agricultores pondrán a disposición de las autoridades competentes cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de todos los requisitos.

Ap. 1 párr. 1 modificado por art. 2.22 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 44. Organizaciones interprofesionales autorizadas.

1. A efecto de lo dispuesto en el artículo 110 quinquies del Reglamento 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, se considerarán «organizaciones interprofesionales autorizadas» a las entidades jurídicas compuestas por productores de algodón y, al menos, una desmotadora. El principal fin de la organización será el suministro a la desmotadora de algodón sin desmotar de calidad adecuada. Su financiación correrá a cargo de sus socios.

Deben estar formadas por productores cuya superficie agrupada de cultivo sea superior a 10.000 ha. Un productor de algodón sólo podrá pertenecer a una organización interprofesional autorizada. Los productores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda adicional de 10 euros por hectárea.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas autorizar a aquellas organizaciones interprofesionales que lo soliciten. En caso de que una organización interprofesional comprenda superficies y desmotadoras ubicadas en varias Comunidades Autónomas, la autoridad competente para la autorización será la de la Comunidad Autónoma en la que se ubiquen la mayoría de las desmotadoras.

3. Las organizaciones interprofesionales que deseen ser autorizadas a los efectos de este Real Decreto deberán dirigir la solicitud a la autoridad competente para su reconocimiento antes del 15 de diciembre del año anterior al de su inicio de actividad.

En la solicitud deberá constar, al menos, lo siguiente: datos personales y cargo que representa en la entidad el solicitante, datos de la entidad a la que representa, acreditación del número de desmotadoras, de productores y de hectáreas susceptibles de ser sembradas de algodón que representa, y estatutos y reglas de funcionamiento interno de la entidad.

4. Las organizaciones interprofesionales podrán diferenciar hasta la mitad de la ayuda a la que tengan derecho sus productores, de acuerdo con los baremos que establezcan, que deberán ser aprobados por la autoridad competente. El baremo se notificará por primera vez antes del 28 de febrero de 2006 con respecto a la siembra de ese año. La autoridad competente decidirá aprobar o no el baremo en el plazo de un mes tras la notificación. En caso de querer modificar el baremo en años posteriores, las organizaciones interprofesionales autorizadas presentarán, antes del 31 de enero, las modificaciones con respecto a la siembra del año en curso. Salvo que la autoridad competente presente objeciones en el plazo de un mes tras la fecha límite de presentación, se considerará que las modificaciones han sido aprobadas. En caso de no aprobarse las modificaciones, la ayuda que se abone será la calculada con el baremo aprobado sin tener en cuenta las modificaciones no aprobadas.

Si un productor perteneciente a una organización interprofesional autorizada no entrega algodón y tiene derecho a percibir ayuda, el importe de la misma será el menor de los establecidos en el baremo.

En caso de que las organizaciones interprofesionales decidan interrumpir la aplicación del baremo, lo pondrán en conocimiento de la autoridad competente. La interrupción surtirá efecto con respecto a la siembra del año siguiente.

Ap. 3 modificado por art. 2.23 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 4 modificado por art. 2.23 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Subsección 7ª. Ayuda al olivar

Artículo 45. Objeto e importe máximo.

1. Se concederá una ayuda al olivar que tenga un valor ambiental o social, con objeto de contribuir a su conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

2. El importe máximo a nivel nacional de esta ayuda es el contemplado en el apartado 3 del artículo 110 decies del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, ajustado con arreglo al procedimiento indicado en su artículo 144.2. Su distribución entre las Comunidades Autónomas se indica en el anexo IX de este Real Decreto.

3. No se pagarán las ayudas cuando el importe por solicitud sea inferior a 50 euros.

Artículo 46. Categorías de olivar.

1. Podrán ser admisibles para la ayuda las superficies situadas en explotaciones de pequeña dimensión, incluidas en las cinco categorías siguientes:

a) Olivares en zonas dependientes del cultivo, en particular aquellas cuya superficie de olivar a nivel municipal sea mayor del 80 por 100 de la superficie labrada total.

b) Olivares de alto valor cultural y paisajístico, en particular los de edad avanzada o en terrazas.

c) Olivares en zonas con limitaciones permanentes del medio natural como alta pendiente o baja pluviometría.

d) Olivares con riesgo de abandono, en particular los situados en zonas desfavorecidas o con bajos rendimientos.

e) Olivares de interés social, en especial los que se sitúen en zonas de tradición oleícola o en zonas que presenten indicadores económicos desfavorables o integrados en sistemas de calidad diferenciada, tales como denominaciones de origen o producción ecológica.

2. A estos efectos, se entenderán por explotaciones de pequeña dimensión aquellas cuya producción media no alcance 57.000 kg de aceite de oliva, incluido el 8 por 100 correspondiente al aceite de orujo. Esta producción se calculará en función de los rendimientos de aceitunas y aceite fijados en los Reglamentos (CE) 2225/2000 (LCEur 2000, 2540), 2067/2001 (LCEur 2001, 3738), 1845/2002 (LCEur 2002, 2693), 1903/2003 (LCEur 2003, 3462), y, en su caso con las consiguientes modificaciones, por los que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite, respectivamente, para las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003.

3. Las Comunidades Autónomas escogerán la categoría o categorías que se adapten mejor a la problemática específica de sus olivares, pudiendo modificarlas una vez al año. En caso de modificación, las nuevas categorías se aplicarán a partir del año siguiente al de su adopción.

4. Sobre la base de los datos existentes en el SIGPAC y de las declaraciones de los agricultores, las Comunidades Autónomas determinarán, para cada parcela oleícola

susceptible de beneficiarse de las ayudas, la categoría a la que pertenezca; así como la siguiente información referida al 1 de enero de 2005: número y localización de los olivos admisibles, número y localización de los olivos no admisibles, superficie oleícola y superficie oleícola admisible de la parcela.

Ap. 1 párr. 1 modificado por art. 2.24 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 47. Superficie admisible e importe de la ayuda.

1. La ayuda al olivar se concederá por hectárea SIG oleícola, calculada conforme al método común que se indica en el anexo XXIV del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004. Para una parcela oleícola sólo podrá percibirse el importe correspondiente a la ayuda establecida para una de las categorías escogidas por la Comunidad Autónoma.

2. Las Comunidades Autónomas distribuirán el importe máximo que les corresponda en la categoría o las categorías en las que decida conceder la ayuda.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán, con anterioridad al 31 de enero de cada año, el importe indicativo de la ayuda por hectárea SIG oleícola, para cada una de las categorías elegidas en su ámbito. La ayuda asignada a cada categoría podrá igualar, pero no superar, el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección. Asimismo, determinarán el importe de la ayuda por hectárea SIG oleícola, para cada categoría, antes del 31 de octubre del año de que se trate, de acuerdo con los datos de superficies solicitadas ubicadas en su ámbito territorial, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 171 ter del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Ap. 3 párr. 2 modificado por art. 2.25 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 48. Condiciones de admisibilidad.

El pago de la ayuda estará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Las parcelas oleícolas deberán estar registradas en el SIGPAC.
- b) Las superficies deberán tener olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, o si lo han sido después ser de sustitución de otros que cumplieran con dicho requisito.
- c) El número de olivos por parcela oleícola no podrá diferir en más de un 10% del registrado a 1 de enero de 2005.

Modificado por art. 2.26 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Subsección 8ª. Ayuda al tabaco

Artículo 49. Objeto.

Para las cosechas 2006, 2007, 2008 y 2009, se podrá conceder una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401, de conformidad con lo previsto en el capítulo 10 quater del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de

septiembre de 2003, siempre que cumplan los requisitos establecidos por las normas comunitarias y nacionales.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá, para cada campaña, la ayuda por kilogramo de tabaco producido y su importe será diferente según variedad o grupo de variedades definidas en el artículo 171 quáter bis del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004; en su caso, el nivel de la ayuda se podrá diferenciar dependiendo de la calidad del tabaco entregado.

Artículo 50.Requisitos.

1. Podrán beneficiarse de la ayuda los agricultores que hayan recibido primas por entregas de tabaco a empresas de primera transformación en los años naturales 2000, 2001 y 2002. También podrán recibir la ayuda aquellos agricultores que hayan adquirido cuotas de producción, mediante cualquier modalidad de transferencia, entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.
2. El pago de la ayuda estará supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 110 duodecimos del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. El tabaco ha de proceder de zonas de producción reconocidas, establecidas por grupos de variedades en el anejo XXVI del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Artículo 51.Entregas de tabaco.

1. Excepto en casos de fuerza mayor, los agricultores deben entregar toda su producción a la empresa de primera transformación antes del 15 de marzo del año siguiente al año de la cosecha. El tabaco a entregar deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 171 quáter octies y en el anexo XXVII del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.
2. Las entregas de tabaco se efectuarán en los centros de transformación o en los centros de compra autorizados por el órgano de control competente de la Comunidad Autónoma, y que deberán contar, al menos, con las instalaciones apropiadas, equipos homologados de pesaje y locales adaptados.
3. En el proceso de entregas de tabaco será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 171 quáter duodecimos del Reglamento 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.
4. El órgano competente de control de la Comunidad Autónoma donde se realicen las entregas diarias de cada uno de los productores emitirá un certificado de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 quáter (c) del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, en el que se certifique que el tabaco ha sido entregado, que remitirá al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente para el pago de la ayuda.

Artículo 52.Importe de las ayudas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará los importes unitarios iniciales de las ayudas, antes del 15 de marzo del año de la cosecha. Para cada variedad o grupo de variedades el nivel de ayuda no excederá del importe de la prima por grupo de variedades fijada para la cosecha 2005 según el Reglamento (CE) 546/2002, de 25 de marzo de 2002 (LCEur 2002, 818), por el que se fijan, por grupos de variedades y por

Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hojas para las cosechas de 2002, 2003, y 2004.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará el importe unitario final de las ayudas por grupos de variedades, en los 15 días laborables siguientes al día en el que todo el tabaco de la cosecha en curso haya sido entregado, verificando que el montante total de la ayuda solicitada para el conjunto de las variedades no excede el límite nacional establecido en el artículo 110 terdecies, ajustado por el artículo 110 quaterdecies, del Reglamento (CE) 1782/2003, previa adaptación lineal de los importes iniciales establecidos.

3. Las ayudas a pagar a los agricultores se calculará en base al peso de la hoja de tabaco de la variedad o grupo de variedades correspondientes al mínimo de calidad requerida y aceptada por la empresa de primera transformación. Si el contenido de humedad, es diferente al fijado en el anexo XXVIII del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004 para la variedad en cuestión, se adaptará el peso del tabaco en hoja según el contenido de humedad y el límite de tolerancia fijados en este anexo. El contenido de humedad se habrá determinado según los métodos establecidos en el anexo XXIX.

Artículo 53. Contrato de cultivo.

1. Los contratos de cultivo deberán ser firmados entre el productor individual o la agrupación reconocida de productores de tabaco y un primer transformador antes del 15 de febrero del año de la cosecha, excepto en el caso de fuerza mayor debidamente acreditada.

2. En cada cosecha, un productor individual sólo podrá contratar y entregar tabaco de una variedad determinada, con una única empresa de primera transformación.

3. Los contratos se realizarán por variedad o grupo de variedades. El primer transformador se compromete a recibir la cantidad referida en el contrato, y el productor o, en su caso, la agrupación de productores, a entregar dicha cantidad, siempre que su producción se lo permita.

4. Los contratos han de enviarse para su registro al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga lugar la transformación, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha límite fijada para su celebración, excepto en caso de fuerza mayor debidamente acreditada. Cuando la transformación se realice en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que se haya cultivado el tabaco, el organismo competente de la Comunidad Autónoma de transformación transmitirá inmediatamente una copia del contrato registrado al organismo competente de la Comunidad Autónoma de producción.

5. Cuando el contrato se firme entre un transformador y una agrupación de productores debe adjuntarse al mismo la lista de productores implicados y las cantidades máximas a entregar por cada uno, así como la localización de sus correspondientes parcelas cultivadas y sus superficies. Toda esta información será desglosada por Comunidades Autónomas.

6. Los requisitos mínimos que deberán incluir los contratos se establecen en el anexo X.

Ap. 2 añadido por art. 2.7 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Ap. 3 renumerado por art. 2.7 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921). Su anterior numeración era ap. 2.

Ap. 4 renumerado por art. 2.7 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921). Su anterior numeración era ap. 3.

Ap. 5 reenumerado por art. 2.7 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921). Su anterior numeración era ap. 4.

Ap. 6 reenumerado por art. 2.7 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921). Su anterior numeración era ap. 5.

Artículo 54. Agrupaciones de agricultores productores de tabaco.

1. Por la autoridad competente a que se refiere el artículo 14.5 del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio (RCL 2002, 1768), sobre regulación del tabaco crudo, podrán ser reconocidas, como agrupaciones de productores de tabaco las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación y cualquier otra entidad con personalidad jurídica que cumpla los requisitos que se determinan en la normativa comunitaria y nacional, y en especial los siguientes:

a) Disponer de una cantidad mínima de 550 toneladas de tabaco, correspondientes a una superficie mínima de cultivo de 160 hectáreas y con un número mínimo de 100 productores.

b) En las regiones de producción aislada de Castilla y León, Navarra y zona del Campezo en el País Vasco, se dispondrá de una cantidad mínima de 75 toneladas de tabaco, correspondientes a una superficie mínima de cultivo de 25 hectáreas y con un número mínimo de 20 productores.

2. Un productor de tabaco sólo podrá pertenecer a una agrupación de productores. La adscripción o no a una asociación por parte de un productor es voluntaria.

3. Las agrupaciones de productores de tabaco no podrán ejercer la actividad de primera transformación.

4. Las entidades que deseen ser reconocidas como agrupaciones de productores deberán presentar la solicitud, antes del 30 de noviembre del año anterior al de la cosecha para la que se solicita el reconocimiento, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la mayor parte de su superficie; para la cosecha 2006, la fecha de solicitud será hasta el 18 de enero de 2006.

La actualización de los datos para las sucesivas campañas deberán presentarse antes de dicha fecha, salvo que no hayan variado, en cuyo caso se mantendrá el reconocimiento.

En el caso de que la agrupación no cumpla las condiciones para el reconocimiento, deberá efectuar las correcciones oportunas para ello y presentar una solicitud de reconocimiento, antes del vencimiento del plazo para la celebración de los contratos de cultivo fijado en el apartado 1 del artículo 53, con objeto de poder mantener el reconocimiento para la cosecha del mismo año.

5. Las agrupaciones de productores pueden mediante demanda explícita de sus miembros, en su nombre y por su cuenta realizar las actividades siguientes:

a) Comercializar la producción de sus miembros, que comprenderá al menos lo siguiente:

1º La celebración por parte de la agrupación, en su nombre y por su cuenta, de los contratos de cultivo para toda la producción de sus miembros.

2º La aportación a la agrupación de la totalidad de la producción de sus miembros, preparada según normas comunes para su entrega a los transformadores.

b) Establecer normas comunes de producción y comercialización, y hacerlas aplicar por sus miembros, principalmente en lo que respecta a la calidad de los productos y a la utilización de buenas prácticas de cultivo y curado.

Ap. 1 a) modificado por art. 2.27 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 1 b) modificado por art. 2.27 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 55. Empresas de primera transformación de tabaco.

1. Las empresas de primera transformación definidas en el artículo 171 quáter (c) del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004 para poder desarrollar sus actividades en España, deberán estar reconocidas y autorizadas para firmar contratos de cultivo por la autoridad competente a que se refiere el capítulo VI del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, y deberán cumplir los requisitos que allí se establecen y los siguientes:

a) Disponer de un delegado o administrador para la gestión de la empresa y al menos de un técnico competente experto en el sector; y sus instalaciones de primera transformación estarán localizadas en las zonas de producción reconocidas para las variedades que comercialicen.

b) Venderán al menos el 60 por 100 del tabaco comercializado anualmente, para que pueda ser usado directamente por las empresas manufactureras o indirectamente sin un procesamiento posterior.

2. Las solicitudes de autorización de las empresas interesadas deberán presentarse ante el órgano competente, antes del 30 de noviembre del año anterior, adjuntando la documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en la normativa comunitaria y en este artículo; para la cosecha 2006, la fecha de solicitud será hasta el 18 de enero de 2006. El órgano competente fijará la fecha a partir de la cual surtirá efecto el reconocimiento en caso de éste se acepte.

3. En el supuesto de incumplimiento de la fecha límite de pago al productor del precio comercial establecido en el anexo X, letra h), se retirará durante un año la autorización de la empresa de primera transformación. Cada período adicional de 30 días provocará la retirada de la autorización durante un año más hasta un máximo de tres años.

TÍTULO II

Regímenes de ayuda por ganado

CAPÍTULO I

Pagos acoplados a los productores de ganado vacuno

SECCIÓN 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 56. Identificación y registro del ganado.

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado, registrado y dotado del documento de identificación conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre (RCL 1998, 2452, 2549). La explotación a la que pertenecen los animales objeto de ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo (RCL 2005, 1603), por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

Modificado por art. 2.8 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Artículo 57. Uso o tenencia de sustancias prohibidas.

1. Cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio (RCL 1998, 2018), por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas, en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre (RCL 2004, 2351), por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un agricultor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, éste quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones del presente capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las previstas en la Ley 8/2003, de 24 de abril (RCL 2003, 1107), de Sanidad Animal.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y de las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados anteriores, deberá comunicarlo a las autoridades competentes de la gestión y el control de las primas ganaderas de la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del agricultor.

SECCIÓN 2ª. Prima por vaca nodriza

Artículo 58. Tipos de primas, cuantía y límites.

Las ayudas por vaca nodriza, establecidas en el artículo 125 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, son de dos tipos, prima por vaca nodriza y prima complementaria por vaca nodriza.

La cuantía de estos pagos y los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el capítulo 12 del título IV.

Artículo 59. Prima por vaca nodriza.

1. El ganadero que mantenga vacas nodrizas, previa solicitud, incluida dentro de la «solicitud única», podrá obtener la prima por vaca siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un límite máximo individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre (RCL 1997, 3037), por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los ganaderos de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

b) No haber vendido leche o productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual, disponible a 31 de marzo del año de solicitud de la prima, inferior o igual a 120.000 kilogramos.

c) Respetar el período de retención correspondiente, para lo cual el productor deberá haber mantenido en su explotación, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por 100 del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por 100 del citado número total. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en la forma en que ésta determine.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

2. Serán objeto de ayuda las vacas nodrizas y las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas bovinas enumeradas en el anexo XV del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

3. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España establecido en el anexo XVI del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

Artículo 60. Prima complementaria por vaca nodriza.

1. Los beneficiarios de la prima por vaca nodriza podrán obtener una prima complementaria, para el mismo número de cabezas.

2. La financiación de esta prima complementaria se efectuará de la siguiente forma:

a) Con cargo a la sección garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA), si las explotaciones se encuentran en alguna de las regiones definidas en los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999 (LCEur 1999, 1556), por el que se establecen disposiciones generales sobre los fondos estructurales.

b) Con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que se transferirán a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, si las explotaciones se ubican en otras regiones.

SECCIÓN 3ª. Primas por sacrificio

Artículo 61. Tipos de primas, cuantía y límites nacionales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, se podrán conceder a los productores criadores de

ganado vacuno primas por sacrificio de bovinos adultos y primas por sacrificio de terneros.

La cuantía de estos pagos y los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, y en el capítulo 12 del título IV. A estos efectos, la cuantía correspondiente a los pagos por aplicación del artículo 69 del citado Reglamento, se descontará exclusivamente de la parte que permanece acoplada de la prima por sacrificio.

Párr. 2 inciso final añadido por art. 2.28 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 62. Condiciones de concesión.

1. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la «solicitud única», la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país. La presentación de la solicitud de la prima al sacrificio se realizará en el plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación de animales vivos a países terceros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.

2. Serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

a) Tengan al menos ocho meses de edad, para obtener la «prima por el sacrificio de bovinos adultos», o

b) Tengan más de 1 mes y menos de 8 meses de edad y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo, para obtener la «prima por el sacrificio de terneros».

En todo se entenderá que cumplen este requisito los animales de menos de seis meses.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo XVI.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso «en vivo» no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el período de retención mínimo será de dos meses. Dicho período de retención deberá haber finalizado en el plazo máximo de un mes antes del sacrificio o dos meses antes de la exportación del animal. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.

4. Cuando el número de animales subvencionables supere los límites nacionales previstos, se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

Artículo 63. Declaración de participación de los establecimientos de sacrificio.

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas por sacrificio, los establecimientos de sacrificio autorizados que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio, deberán comunicar previamente su participación a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que estén radicados.

2. La declaración de participación contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del establecimiento, incluyendo el número de registro sanitario y el número de registro de explotaciones atribuido en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 marzo.

b) El compromiso de llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos, que incluya, como mínimo:

1º Fecha de sacrificio.

2º Números de identificación de los animales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

3º Números de identificación de las canales, relacionados con los de los animales.

4º Peso de cada una de las canales de los bovinos de edades comprendidas entre los seis y menos de ocho meses.

c) Descripción de la presentación y el faenado habitual de las canales de los bovinos de más de 1 mes y menos de 8 meses que se utiliza en el establecimiento y el compromiso de realizar la determinación del peso de las canales conforme al procedimiento descrito en el anexo XVI.

d) El compromiso de someterse a los controles que establezca la autoridad competente y colaborar a la realización de los mismos.

e) Autorización expresa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para hacer pública la relación de establecimientos de sacrificio que participan como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio.

3. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas al servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 64. Prueba de sacrificio.

1. Sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos de la prima por sacrificio, los animales que hayan sido sacrificados en establecimientos de sacrificio que hayan comunicado su participación en dichas primas y que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el establecimiento de sacrificio conforme a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrá la consideración de prueba de sacrificio.

Dichas bajas deberán constar en el servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, en una fecha anterior al pago de la ayuda.

3. Además, en el caso de la prima por sacrificio de terneros y a petición del productor, el establecimiento de sacrificio expedirá una certificación del peso en canal de cada animal incluido en una solicitud de ayuda, salvo que comunique dicho dato a la autoridad competente.

Artículo 65. Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales.

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y se concederá en España. La prueba de sacrificio en este caso consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en el artículo 121.1.a) del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la presentación de las pruebas de la exportación, tal y como figura en el anexo XI. A estos efectos las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas como países terceros.

CAPÍTULO II

Pagos acoplados a los productores de ganado ovino y caprino

Artículo 66. Tipos de primas, cuantías y límites nacionales.

Conforme a lo previsto en el capítulo 11 del título IV del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, se podrán conceder a los productores de ovino y caprino los siguientes pagos acoplados: prima por oveja y prima por cabra y prima adicional por oveja y cabra.

La cuantía de estos pagos y los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, y en el capítulo 11 del título IV.

Artículo 67. Condiciones generales de concesión.

1. Para tener derecho a las ayudas, los solicitantes deberán:

a) Tener disponible un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre. Este límite no puede ser inferior a 10.

Además, el número de animales por el que se presente una solicitud de prima no podrá ser inferior a 10.

b) Mantener en su explotación, durante un período de retención de 100 días a partir del día siguiente al último día del plazo de presentación de la solicitud, un número de ovejas o cabras, al menos igual a aquel por el que hayan solicitado la prima y que, como mínimo, tengan un año de edad o hayan parido, el último día del período de retención. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente.

c) Cumplir con las obligaciones derivadas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

Artículo 68. Relación de productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja.

1. Las Comunidades Autónomas establecerán en los 30 primeros días del período de retención, una relación de los productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja.

2. Esta relación se elaborará a partir de las solicitudes presentadas y tendrá en cuenta el resultado de los controles realizados, así como cualquier otra fuente de información de que disponga la autoridad competente, en concreto los datos obtenidos de los transformadores o los distribuidores acerca de la comercialización de leche y productos lácteos de oveja por parte de los productores.

Artículo 69. Prima por oveja y cabra.

1. El productor que posea ovejas en su explotación podrá, previa solicitud, obtener la prima por oveja, de acuerdo con las condiciones previstas en este Real Decreto y en la normativa comunitaria.

2. El productor que posea cabras en su explotación podrá, previa solicitud, obtener la prima por cabra, siempre que su explotación tenga por lo menos un 50 por 100 de la superficie dedicada a la agricultura en alguna de las siguientes zonas: Andalucía, Aragón, Illes Balears, CastillaLa Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, con excepción de las zonas de las provincias de A Coruña y Lugo que no se consideran zonas desfavorecidas según el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (LCEur 1999, 1553 y LCEur 2000, 3381) , Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana y todas las áreas de montaña, tal como se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) 1257/1999, situadas fuera de estas regiones.

A tal efecto, y de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, las Comunidades Autónomas se cerciorarán periódicamente de que todas las zonas enumeradas anteriormente siguen cumpliendo los criterios señalados en el artículo 113.2 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

3. El período a considerar en relación con los productores de ovino que comercializan leche o productos lácteos de oveja, es el año natural correspondiente a aquel en el que se solicita la prima.

Ap. 2 modificado por art. 2.29 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 70. Prima adicional por oveja y cabra.

1. Podrán obtener la prima adicional, previa solicitud de la misma, los productores de ovino y caprino cuya explotación se encuentre situada en alguna de las zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, siempre que al menos el 50 por 100 de la superficie de su explotación dedicada a la agricultura, se sitúe en dichas zonas. Además en el caso de productores de cabras, estas zonas desfavorecidas deberán corresponder a las zonas citadas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo anterior.

2. La prima adicional se concederá también, previa solicitud, a los productores que hayan practicado la trashumancia como práctica tradicional en los dos últimos años, siempre que:

a) Al menos el 90 por 100 de los animales por los que se solicita la prima pade durante 90 días consecutivos en una de las zonas definidas en el apartado 1.

b) La sede de su explotación esté situada en una de las zonas establecidas en el anexo XVII.

TÍTULO III

Pagos por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 al Programa Nacional de desarrollo de la PAC en España

CAPÍTULO I

Pagos adicionales en el sector del algodón

Artículo 71. Ayuda en el sector del algodón.

1. La ayuda se concederá a los agricultores que entreguen en la desmotadora un producto de calidad sana, cabal y comercial, exento de restos de plásticos, que cumpla, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener un porcentaje máximo de humedad del 12 por 100.

b) Tener un porcentaje máximo de materias extrañas del 5 por 100.

2. La ayuda se abonará por hectárea de algodón en la que se alcance un umbral mínimo de producción por hectárea, determinado por la Comunidad Autónoma correspondiente para cada término municipal, y cuya producción cumpla los requisitos contemplados en el punto anterior.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer, en base a los criterios del apartado anterior, varios tramos de ayuda, definiendo para cada uno un importe diferente de la misma, así como otros requisitos complementarios de calidad.

4. Las desmotadoras que deseen colaborar en este régimen de ayudas:

1º Presentarán, en la Comunidad Autónoma donde radique su sede social, una solicitud de participación. En ella debe figurar el compromiso de llevar una contabilidad material de algodón sin desmotar, algodón desmotado y subproductos obtenidos, recogiendo la cantidad recepcionada y su contenido en humedad e impurezas

2º Responderán de la exactitud y veracidad de las operaciones contabilizadas.

3º Pondrán a disposición de la administración su contabilidad para las comprobaciones y controles que resulten necesarios.

5. El algodón sin desmotar que entre en la desmotadora no podrá salir de la misma salvo causa de fuerza mayor y previa comunicación a la administración.

Artículo 72. Cálculo de la ayuda.

1. El importe global de la ayuda será del diez por ciento del límite máximo correspondiente a este sector, dentro del límite nacional establecido en el artículo 41 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá antes del 15 de marzo de cada campaña, una ayuda unitaria de referencia que será igual para toda la superficie de algodón cuya producción cumpla los requisitos mínimos establecidos, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma pueda aplicar los criterios de diferenciación mencionados en el punto 3 del artículo 71.

2. Antes del 15 de febrero del año siguiente al de la solicitud, las desmotadoras que participen en el régimen de ayudas enviarán a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que fue reconocida, una relación de todos los productores que hayan efectuado entregas en el que se recojan, para cada uno de ellos, el total de kilos entregados de cada una de las categorías establecidas por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del productor.

CAPÍTULO II

Pagos adicionales en el sector del tabaco

Artículo 73. Objeto.

Durante el período 2006-2009, los agricultores productores de tabaco podrán recibir un pago adicional para la realización de actividades importantes para mejorar la calidad y la comercialización del tabaco.

El importe total de los pagos adicionales se determinará aplicando una retención del cinco por ciento al límite máximo nacional de las ayudas desacopladas del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

Artículo 74. Beneficiarios.

Podrán beneficiarse de esta ayuda todos los cultivadores que presenten su tabaco, con independencia del grupo de variedades cultivado (I, II, III y IV), a una agrupación de productores reconocida para su comercialización por la industria de primera transformación y, que deberá haberse producido según las normas de producción y comercialización establecidas por la agrupación, respecto al cumplimiento de buenas prácticas agrícolas y de los requerimientos cualitativos determinados por las empresas transformadoras, en virtud de un contrato de cultivo.

Artículo 75. Requisitos.

Deberá mejorarse la calidad intrínseca del tabaco curado que produce el cultivador y su presentación ante las empresas transformadoras, al objeto de mejorar su comercialización y competitividad.

Los requisitos a cumplir por el tabaco en el momento de la entrega a la empresa de primera transformación, serán los siguientes:

1. Proceder de semillas acreditadas producidas por empresas públicas o privadas autorizadas, y especializadas en el cultivo del tabaco.
2. Utilizar en su cultivo productos fitosanitarios autorizados para el tabaco y recomendados por las empresas e industrias del sector.
3. Estar separado por posición foliar, habrá sido recolectado en su óptimo de madurez y estará perfectamente curado.
4. Estar libre de materias extrañas sintéticas como plásticos, restos de poliuretano y otras, así como de materias inorgánicas como piedras, metales, vidrio y otras y orgánicas, vegetales y animales.
5. Se deberá presentar el tabaco con los contenidos de humedad de referencia, por grupo de variedades siguientes: Grupo I, 16 por 100; Grupo II, 20 por 100; Grupos III y IV, 22 por 100; aceptándose una tolerancia máxima del 3 por 100 para los Grupos I y IV, y del 5 por 100 para los Grupos II y III. Es decir, se deberá reducir en un uno por ciento los límites máximos de los contenidos de humedad de presentación del tabaco establecidos en el Reglamento (CE) 1973/2004, para garantizar una mejora en la calidad. No presentará daños por exceso de humedad, ni tendrá un exceso de temperatura debido a una humedad elevada y excesiva presión.
6. El olor será el característico de un tabaco en su óptimo de madurez, propio de cada variedad de tabaco, y deberá estar libre de olores extraños (fitosanitarios, fertilizantes, combustibles, lubricantes, humos y humedad).
7. Los fardos de tabaco serán homogéneos y tendrán las dimensiones y pesos establecidos por las empresas de primera transformación, y reflejados contractualmente. Estarán perfectamente codificados para permitir su trazabilidad y garantizar su integridad. Estarán atados exclusivamente con cuerdas de origen vegetal que no estén tratadas químicamente para evitar residuos indeseables.

Artículo 76.Importe unitario de la ayuda adicional.

1. El importe se establecerá por kilogramo de tabaco entregado a las empresas de primera transformación, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, será uniforme para todos los grupos de variedades; y en su caso, se podrá diferenciar para incentivar la calidad.
2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de marzo de cada cosecha, fijará un importe unitario inicial de la ayuda, que se reducirá linealmente a final de campaña si se produce rebasamiento presupuestario.

CAPÍTULO II bis

Pagos en el sector de la remolacha y la caña de azúcar

Añadido por art. 2.9 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Artículo 76 bis.Objeto, requisitos, cuantía y límites de la ayuda.

1. Los agricultores productores de remolacha azucarera y caña de azúcar podrán recibir un pago adicional para la realización de actividades que mejoren la calidad de la producción que se entregue en la industria azucarera para su transformación en azúcar de cuota mediante contrato de suministro. Para ello realizarán su solicitud en el modelo de solicitud única establecido en las Comunidades Autónomas.
2. La remolacha tendrá, como mínimo, 13,5 grados polarimétricos y un porcentaje de tierra, corona y otros elementos externos incorporados a la raíz menor del 25 por 100 y la caña de azúcar tendrá, como mínimo, 10,6 grados polarimétricos.
3. La ayuda se abonará por tonelada de remolacha y de caña de azúcar.
4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá antes del 15 de mayo del año siguiente al de la solicitud, una ayuda por tonelada de remolacha y caña de azúcar, que será igual para toda la producción que cumpla los requisitos mínimos establecidos.

Antes del 15 de abril siguiente al año de la solicitud, las industrias azucareras que transformen remolacha caña de azúcar mediante contrato para producir azúcar de cuota enviarán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una relación de todos los productores y sus entregas en kilos.

5. Los pagos de esta ayuda en este sector para las distintas campañas no pueden sobrepasar los importes siguientes:

Campañas	Euros
2006/2007	16.150.200
2007/2008	17.567.700
2008/2009	18.985.100
2009/2010	19.743.300
2010/2011 y siguientes ⁹ .	620.300

Modificado por art. 2.30 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

CAPÍTULO III

Pagos adicionales en el sector del ganado vacuno

Artículo 77.Exclusiones y definiciones.

1. Serán excluidos de la percepción de estos pagos aquellos agricultores que incumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo (RCL 2004, 992 , 1138) , por el que se establece el Registro General de explotaciones ganaderas. Se verificará el cumplimiento de este requisito durante el período de retención en el caso del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, o bien, durante el período de permanencia en la explotación necesario para cumplir los requisitos del Sistema de calidad de carne reconocido oficialmente en el caso del pago adicional a los agricultores de carne de vacuno que produzcan carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente. En el caso de los pagos adicionales en el sector lácteo este requisito se verificará a 31 de marzo de cada año. Asimismo, se excluirán los agricultores que incumplan lo establecido en el artículo 57.

2. A efectos de estos pagos adicionales, se entenderá como agricultor a título principal el que obtiene, al menos, el 50 por 100 de su renta procedente de la actividad agraria durante el último año disponible y cotizan al Régimen especial agrario o al régimen de autónomos equivalente desde el 1 de enero del año de solicitud de la ayuda. Esta última condición se mantendrá vigente, al menos, hasta el último día del plazo de solicitud.

Ap. 1 modificado por art. 2.31 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 2 modificado por art. 2.32 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

SECCIÓN 1ª. Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

Artículo 78.Objeto, cuantía y límite.

1. El objeto es conceder un pago adicional a los agricultores que mantengan vacas nodrizas, con el fin de incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de nuestra cabaña ganadera.

2. El importe total de los pagos adicionales al sector de las vacas nodrizas será la cantidad que resulte de descontar cada año al límite nacional al que se refiere el artículo 41 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, una cantidad de 7 millones de euros que es el límite máximo asignado a la línea de ayudas de los pagos adicionales a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente.

Ap. 2 modificado por art. 2.33 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 79.Condiciones de concesión.

1. Los pagos se concederán a los agricultores por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día

siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por 100 del número total de animales solicitados.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante y calculada según lo establecido en el anexo XVIII.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

Artículo 80. Modulación del pago adicional por estratos de la explotación.

1. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos de la explotación, de forma que:

a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el pago adicional completo.

b) De 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios del pago adicional.

c) De 71 a 100 cabezas, se percibirán un tercio del pago adicional.

2. En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas, se recibirá ayuda.

3. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada agricultor a título principal, a fecha de finalización del plazo de solicitud. En ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de los socios de la explotación, aunque sea agricultor a título principal, percibe ya una ayuda de las previstas en el Real Decreto por este mismo pago adicional.

4. A efectos de aplicar esta modulación, en el caso de que el titular de las explotaciones sea una persona física, se podrán considerar tanto el cónyuge, como los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que éstos sean agricultores a título principal según lo establecido en el artículo 77.2. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos agricultores a título principal percibe ya una ayuda de las previstas en el Real Decreto por este mismo pago adicional.

Ap. 3 modificado por art. 2.34 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 4 añadido por art. 2.35 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

SECCIÓN 2ª. Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

Artículo 81. Objeto, importes y límites.

1. El objeto es conceder a los agricultores de carne de vacuno un pago adicional para incentivar la mejora de la calidad y la comercialización de la carne de vacuno.

2. El importe global máximo que se destinará a estos pagos es de 7 millones de euros.

3. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá anualmente la cuantía del pago adicional por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del artículo 82, con un máximo de 200 cabezas por explotación.

En el caso de cebaderos comunitarios el límite máximo de 200 cabezas por explotación para percibir estos pagos, se aplicará a cada ganadero socio del mismo. Cada ganadero socio del cebadero comunitario aportará la documentación necesaria que justifique su pertenencia al cebadero comunitario. A este respecto, se entenderá como tales aquellos que cumplen las siguientes condiciones:

1º Que tengan entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios.

2º Que todos los socios que aportan animales a la solicitud, posean vacas nodrizas y derechos de prima y hayan solicitado la prima por vaca nodriza en el año civil de que se trate.

3º Que en el cebadero sólo se engorden los animales nacidos de las vacas nodrizas de las explotaciones de sus socios.

4. El importe de la ayuda adicional será el mismo para todas las cabezas.

Ap. 3 modificado por art. 2.36 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 82. Condiciones de concesión.

1. El pago adicional se concederá a los agricultores de carne de vacuno por las cabezas sacrificadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

a) Denominaciones de origen protegidas o Indicaciones geográficas protegidas.

b) Ganadería ecológica o integrada.

c) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

Ap. 1 renumerado por art. 2.37 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282). Su anterior numeración era ap. único.

Ap. 2 añadido por art. 2.37 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

SECCIÓN 3ª. Pagos adicionales en el sector lácteo

Artículo 83. Objeto, cuantía y límites.

1. El objeto es conceder un pago a los agricultores de explotaciones de ganado vacuno lechero para favorecer la calidad de la leche cruda producida en las explotaciones de ganado vacuno de leche, con el compromiso del ganadero de acogerse a un sistema de aseguramiento de la calidad.

2. El límite de los pagos adicionales al sector lácteo será el asignado cada año a este sector en virtud del artículo 41 del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

3. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá todos los años el importe anual del pago adicional por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de cada año, que tendrá un máximo por explotación de 500.000 kg. En el caso de explotaciones asociativas, el límite de 500.000 kg será modificado en función del número de agricultores a título principal que integren la asociación a fecha de

finalización del plazo de solicitud. A este respecto, en ningún caso podrá considerarse si alguno de los socios de la explotación, aunque sea agricultor a título principal, percibe ya una ayuda de las previstas en el Real Decreto por este mismo pago adicional.

Cuando el titular de la explotación sea una persona física, se computará como agricultor a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad, siempre que estos cumplan lo establecido en el artículo 77.2. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos agricultores a título principal percibe ya una ayuda de las previstas en el Real Decreto por este mismo pago adicional. El importe anual se obtendrá dividiendo el montante global de los fondos, entre la cuota con derecho a pago que sumen todos los solicitantes de cada año.

Ap. 2 modificado por art. 2.38 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 3 modificado por art. 2.39 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 84. Condiciones de concesión.

El pago adicional se concederá a los agricultores con explotaciones de ganado vacuno lechero que cumplan, a fecha de finalización del plazo de solicitud las condiciones siguientes:

1. Que hayan presentado, junto con la solicitud, una declaración de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene que se recoge en el anexo XIX, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche.

En vez de la guía, el ganadero podrá acogerse a cualquier sistema que asegure la calidad, siempre que esté aprobado y verificado por la autoridad competente.

2. No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

3. No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio (RCL 2005, 1460) , por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IV del Reglamento (CE) 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004 (LCEur 2004, 1321 , 2856) , por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1788/2003 (LCEur 2003, 3366 y LCEur 2004, 1334) del Consejo, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

Ap. 3 añadido por art. 2.40 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

TÍTULO IV

Solicitudes, control, pago de las ayudas y comunicaciones

CAPÍTULO I

Solicitudes y declaraciones

Artículo 85. Contenido de la solicitud única.

1. La solicitud única se cumplimentará en los formularios y soportes establecidos al efecto por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, y deberá contener como mínimo la información que se recoge en el anexo XI acompañadas, según el régimen de ayudas que se solicite de la documentación adicional que se indica en los anexos correspondientes.
2. Mediante la presentación de solicitud única en el año 2006, los agricultores podrán solicitar la admisión al régimen de pago único.
3. Según lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, en función de la información que esté a disposición de la autoridad competente, ésta decidirá la documentación a presentar por el administrado.

Artículo 86. Lugar y plazo de presentación de la solicitud única.

1. La solicitud se dirigirá a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que radique la explotación o la mayor parte de la superficie de la misma y en caso de no disponer de superficie donde se encuentren el mayor número de animales.
2. La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 2 de enero* y el segundo viernes del mes de marzo.

**En la Disposición adicional única. Presentación de solicitudes en el año 2007 del Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre se establece lo siguiente: "Para el año 2007 la presentación de la solicitud única se efectuará entre el día 1 de febrero y el tercer viernes del mes de marzo."*

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, las siguientes solicitudes anuales de primas por sacrificio y las solicitudes de los pagos adicionales a la producción de carne de vacuno de calidad, se presentarán en los siguientes períodos del año de solicitud de la prima:

- a) Del 1 al 30 de junio.
- b) Del 1 al 30 de septiembre.
- c) Del 1 de diciembre al 15 de enero del año siguiente.

El año del sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad.

En caso de presentación de la solicitud en alguno de los períodos contemplados en los apartados a) b) o c), el productor deberá presentar solicitud única con la declaración de superficies, en caso de las tenga, en el período general de presentación de solicitudes, aunque no solicite pago único ni otras primas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido, en cuyo caso los importes se reducirán en los porcentajes establecidos en los artículos 21 y 21 bis del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, para cada caso. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibile.

5. De acuerdo con lo indicado en el artículo 21.1 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, la reducción mencionada en el apartado anterior

también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento.

Ap. 2 ampliado plazo hasta 28 abril 2006 en cuanto a la presentación de las solicitudes en el régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería por parte dispositiva de Orden APA/646/2006, de 8 marzo (RCL 2006, 508).

Ap. 2 ampliado plazo hasta 15 mayo 2006 en cuanto al plazo para la presentación de la solicitud única, en el régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería por Orden APA/1243/2006, de 27 abril (RCL 2006, 880).

Ap. 2 modificado por art. 2.41 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ap. 3 modificado por art. 2.42 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 87.Modificación de las solicitudes.

Los agricultores que hayan presentado la solicitud única, podrán modificarla en lo correspondiente a regímenes de ayuda por superficie, según se prevé en el artículo 15 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, sin penalización alguna hasta el 31 de mayo, no admitiéndose modificaciones después de esa fecha.

Artículo 88.Comunicación de no siembra.

Los agricultores que, en las fechas límite de siembra de 15 de junio para el maíz dulce y el cáñamo para la producción de fibras, de 20 de junio para el trasplante de tabaco y de 30 de junio para el arroz, no hayan sembrado o trasplantado, en su totalidad o en parte, la superficie de los cultivos citados declarada en su solicitud de ayuda, deberán comunicarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que presentaron la solicitud, a más tardar en la fecha límite de siembra o trasplante fijada para el cultivo, y en la forma siguiente:

a) Los que no hayan sembrado o trasplantado parte de la superficie declarada de los cultivos en cuestión, deberán cumplimentar el formulario fijado por la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que se reseñarán las parcelas o la parte de las mismas que no hayan sido sembradas o trasplantadas, así como el cultivo de que se trate.

b) Los que no hayan realizado siembra o trasplante alguno de los cultivos en cuestión en las superficies declaradas, deberán comunicarlo, haciendo constar los datos mínimos que figuran en el anexo XII.

CAPÍTULO II

Control y pago de las ayudas

Artículo 89.Disposiciones generales.

1. El Fondo Español de Garantía Agraria, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará un plan nacional de control para cada campaña.

El plan nacional de control deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las

solicitudes de ayudas. Este plan se elaborará de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

2. Las Comunidades Autónomas elaborarán planes regionales de control ajustados al plan nacional. Los planes regionales deberán ser comunicados al Fondo Español de Garantía Agraria.

3. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la responsabilidad de los controles de las ayudas reguladas en este Real Decreto. En aquellos casos en los que el control de las ayudas se lleve a cabo por dos o más Comunidades Autónomas, se deberán establecer, entre las administraciones implicadas, los mecanismos de colaboración para la mejor gestión de las mismas.

4. En el caso de las semillas, el olivar y el tabaco, los controles anteriores, referidos a las superficies dedicadas a dichos cultivos, se complementarán con los establecidos en sus respectivos reglamentos sectoriales de aplicación.

Artículo 90. Superficies y animales con derecho a pago.

1. A efectos del establecimiento de las superficies y animales con derecho a pago se tendrán en cuenta, según proceda, las disposiciones específicas aplicables a cada uno de los regímenes incluidos en el artículo 1, así como las establecidas en el artículo 3 de este Real Decreto y en el Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

2. Los pagos correspondientes estarán sometidos a las reducciones como consecuencia de los límites presupuestarios y de la modulación recogidos en los artículos 4 y 6 de este Real Decreto.

Artículo 91. Resoluciones y pago.

1. El otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas a que se refiere este Real Decreto corresponde a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se presente la solicitud.

2. Las ayudas reguladas en este Real Decreto se financiarán con cargo a la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), con la excepción de la prima complementaria por vaca nodriza, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 60, de la lucha contra la mosca del olivo y de parte de la ayuda a los frutos de cáscara. En estos casos, en las resoluciones de la ayuda deberá hacerse constar la parte de la ayuda financiada con cargo a los Presupuestos del FEOGA-Garantía y la parte financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado.

3. En el caso de las ayudas de tabaco, si las normas comunitarias permitiesen el pago a través de la agrupación, o los agricultores efectúan una cesión del cobro a la misma, el abono íntegro de la ayuda o, en su caso, del anticipo, a sus miembros, deberá realizarse en el plazo de 30 días a contar desde su recepción en la agrupación.

Ap. 3 suprimido por art. 2.43 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 92. Períodos de pago y anticipos.

1. Con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas contempladas en el artículo 1, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

2. La ayuda a la patata para fécula se pagará a los agricultores, una vez entregada la totalidad de las cantidades de patata que corresponden a la campaña, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya presentado la prueba de pago del precio mínimo por parte de la industria.

3. Los pagos del importe adicional de la ayuda citada en el artículo 6.2 se efectuarán, a más tardar, el 30 de septiembre del año natural siguiente al año de presentación de la solicitud única.

4. Los anticipos previstos para los regímenes de prima por vaca nodriza, prima por sacrificio, ayuda a las semillas, ayuda a la patata para fécula y ayuda al tabaco se abonarán en los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, para cada uno de ellos.

5. Las ayudas al tabaco y los anticipos, en su caso, se podrán pagar a través de las agrupaciones de productores de tabaco, siempre que conste la autorización expresa y escrita de cada uno de sus miembros, se respete el principio de pago integral y el reembolso a sus miembros se realice en un plazo de 30 días a contar desde su recepción por la agrupación.

Los productores o las agrupaciones de productores de tabaco, a demanda explícita de sus miembros y por cuenta y nombre de ellos, podrán solicitar anticipos de las ayudas, después del 16 de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año de la cosecha, por las cantidades de tabaco que puedan entregar, conforme al contrato celebrado, cuyo importe máximo será igual al 50 por 100 de las ayudas susceptibles de abono, estando supeditado a la constitución de una garantía por dicho importe incrementado un 15 por 100. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación a la que se refiere el artículo 171 quáter quaterdecies 2 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Los anticipos serán abonados a los beneficiarios por los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas a partir del 16 de octubre del año de la cosecha, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de su solicitud y de haber aportado la prueba de la constitución de la garantía correspondiente.

Ap. 5 modificado por art. 2.44 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Artículo 93.Devolución de los pagos indebidamente percibidos.

1. En el caso de pagos indebidos, los productores deberán reembolsar sus importes, más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al productor y el reembolso o la deducción efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004. El tipo de interés a aplicar será el de la demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En el caso de que los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos, por agricultor y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.

3. La obligación de reembolso no se aplicará si el pago indebido es consecuencia de un error de la propia autoridad competente o de otro órgano administrativo y no hubiera podido ser razonablemente detectado por el productor, excepto en los casos que se indican en el apartado 4 del artículo 73 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

Artículo 94.Comunicaciones de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la siguiente información:

1. Respecto a los regímenes de ayuda por superficie:

a) Información general.

Antes del 15 de agosto y del 30 de octubre del año de presentación de la solicitud, y antes del 15 de julio del año siguiente, la información según se prevé en el artículo 3 apartados a), c) y e) del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, de los regímenes de ayuda por superficie indicados en los párrafos a), b) y c) del punto 1 del artículo 1 de este Real Decreto.

No obstante, en el caso de la ayuda al olivar, la información prevista en el sexto guión del epígrafe i) de la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CE) 1973/2004, de la Comisión, antes mencionado, se deberá remitir antes del 20 de octubre del año de presentación de la solicitud.

Antes del 30 de septiembre del año de presentación de la solicitud, las superficies determinadas correspondientes a los regímenes de ayuda de prima a las proteaginosas y de ayuda a los cultivos energéticos, según se prevé en el apartado b) del artículo 3 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

b) Información específica.

1º Respecto a los cultivos con destino no alimentario y a los cultivos energéticos:

Antes del 31 de agosto del año de presentación de la solicitud, los rendimientos representativos establecidos por las Comunidades Autónomas según se dispone en los artículos 30 y 153 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Antes del 15 de septiembre del año siguiente al de presentación de la solicitud, la información de cultivos energéticos y cultivos con destino no alimentario a que se refieren los artículos 44 y 169 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2º Respecto a la ayuda a la patata para fécula, antes del 15 de junio del año siguiente al de presentación de la solicitud, las cantidades de patata que se hayan beneficiado de la ayuda a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento (CE) 2236/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003 (LCEur 2003, 4415) que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994 (LCEur 1994, 2488) , por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata.

3º Respecto a la ayuda a las semillas, la información a la que hace referencia el Reglamento (CE) 2081/2004 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2004 (LCEur 2004, 3423) , relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) 2358/71 (LCEur 1971, 120) sobre organización común de mercados en el sector de las semillas, en las fechas indicadas en los mismos.

4º Respecto a las ayudas para el algodón:

Antes del 15 de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud, su propuesta sobre las variedades autorizadas, los criterios de superficie admisible, la densidad mínima de plantación y las prácticas agronómicas exigidas.

Antes del 31 de enero del año de la presentación de la solicitud, los criterios adoptados a los que se refiere el punto 2 del artículo 43.

Antes del 1 de octubre del año de la presentación de la solicitud, los criterios a los que se refiere el punto 2 del artículo 71.

Antes del 15 de abril del año de presentación de la solicitud, los nombres de las organizaciones interprofesionales autorizadas así como la superficie que agrupan, sus

potenciales de producción, nombre de los productores y desmotadores que la componen y su capacidad de desmotado.

Antes del 1 de marzo del año siguiente al de presentación de la solicitud, la cantidad de algodón a la que se le ha reconocido el derecho al pago adicional.

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes de la ayuda adicional del algodón del año en curso y el número total de solicitudes aceptadas de la misma del año anterior.

5º Respecto a las ayudas al tabaco:

Antes del 15 de enero del año de presentación de la solicitud, nombre y dirección de los órganos responsables del registro de contratos de cultivo y nombre y dirección de las empresas de transformación autorizadas y de las agrupaciones de productores reconocidas.

Antes del 30 de junio del año de presentación de la solicitud, información relativa a los contratos presentados.

Antes del 15 de junio del año siguiente al de presentación de la solicitud, los datos relativos a las entregas realizadas por las asociaciones de productores o productores individuales y puestas bajo control, correspondiente a la cosecha anterior, correctamente validadas.

Antes del 30 de junio del año siguiente al de presentación de la solicitud, los datos relativos a la evolución de existencias de los primeros transformadores.

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes de la ayuda adicional al tabaco del año en curso y el número total de solicitudes aceptadas de la misma del año anterior.

6º Respecto a la ayuda a los frutos de cáscara, a los efectos de lo indicado en el apartado 6 del artículo 39, las Comunidades Autónomas comunicarán antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, las superficies solicitadas por especies para las que el titular es agricultor profesional, así como los remanentes existentes de transferencias anteriores correspondientes a la ayuda del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7º A más tardar el 15 de septiembre de 2006 y, a más tardar el 15 de agosto de los años siguientes, el número total de solicitudes, el importe total correspondiente a los derechos de ayuda cuyo pago se haya pedido y el número total de hectáreas subvencionables.

A más tardar el 15 de agosto del año siguiente a la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas durante el año anterior y el importe total correspondiente a los pagos que se han concedido.

8º Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes de la ayuda adicional a la remolacha y caña azucarera del año en curso y el número total de solicitudes aceptadas de la misma del año anterior.

2. Respecto a los regímenes de ayuda por ganado:

a) Ayudas acopladas en el sector del vacuno.

1º Información general:

Antes del 15 de enero, 15 de febrero y 15 de julio del año siguiente, la información prevista en el artículo 131 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2º La relación de los establecimientos de sacrificio de su ámbito territorial que estén participando como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, notificando en los diez primeros días del mes las modificaciones que se produzcan respecto del mes anterior, para garantizar la gestión y el control eficaz y que el Ministerio pueda hacer pública la lista de establecimientos de sacrificio participantes del conjunto del Estado.

3º Antes del 1 de junio, 1 de septiembre y 1 de diciembre del año de presentación de la solicitud de prima por sacrificio y antes del 1 de marzo del año siguiente las Comunidades Autónomas remitirán una relación de los animales objeto de solicitud que hayan sido sacrificados en otros Estados miembros de la Unión Europea, agrupados por establecimientos de sacrificio, para las solicitudes presentadas, respectivamente, en el primero, segundo, tercero o cuarto períodos de presentación.

b) Ayudas acopladas en el sector del ovino y caprino.

1º Información general:

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud y del 15 de julio del año siguiente, la información prevista respectivamente la letra a), inciso iii) y letra e), inciso iv) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud la información prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2º Una vez efectuada la evaluación prevista en el artículo 69.2 de este Real Decreto, las Comunidades Autónomas notificarán, antes del 30 de junio del año anterior a aquel al que se vaya a aplicar la modificación, las zonas que hayan dejado de cumplir los criterios a los que alude el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, así como otras zonas que puedan cumplir estos criterios y todavía no figuren en el artículo 69.2. En el caso de estas posibles nuevas zonas, presentarán una justificación detallada de su propuesta. c) Pagos adicionales al sector vacuno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, del Título III relativo a los pagos por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, y al apartado 3 del artículo 50 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, las autoridades competentes remitirán la siguiente información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desglosada para cada modalidad de pago adicional:

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud:

- a) El número total de agricultores que hayan presentado la correspondiente solicitud,
- b) el número total de solicitudes presentadas,
- c) el número de animales por los que solicita el pago adicional,
- d) el número de agricultores a título principal.

Para el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, los datos de los apartados anteriores serán provisionales con las solicitudes presentadas hasta la fecha.

Para los pagos adicionales al sector lácteo se remitirán además de los enumerados en los apartados a), b) y d) los siguientes datos:

- e) Los kilogramos de cuota elegible,
- f) tipo de sistema de aseguramiento de calidad de la leche cruda.

Antes del 20 de noviembre del año de presentación de la solicitud:

Para el pago adicional al sector lácteo, datos definitivos de agricultores, solicitudes y cuota láctea aceptados para el pago.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la información suministrada por las autoridades competentes en base al párrafo anterior, establecerá antes del 1 de diciembre del año de presentación de la solicitud el importe unitario del pago adicional al sector lácteo.

Antes del 1 de mayo del año siguiente al de presentación de la solicitud:

- a) Para el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, número total de solicitantes, solicitudes presentadas y animales solicitados en el año anterior completo.

b) Para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas y pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, datos definitivos de agricultores, solicitudes y animales aceptados para el pago.

Cuando se produzcan cambios en las informaciones recogidas en el apartado anterior del presente artículo, especialmente como consecuencia de controles, correcciones o mejoras de cifras, la información actualizada deberá comunicarse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de 20 días a partir del momento en que se haya producido el cambio.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la información suministrada por las autoridades competentes en base a los apartados a) y b) anteriores, establecerá antes del 15 de mayo del año siguiente el importe del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas y a la producción de carne de vacuno de calidad.

3. Respecto al importe adicional de la ayuda prevista en el artículo 6:

a) Antes del 31 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, la información necesaria de los beneficiarios que hayan recibido pagos directos, a efectos de lo previsto en el artículo 12.2 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

b) Antes del 15 de octubre del año siguiente al de presentación de la solicitud, el importe total de la ayuda adicional que se haya concedido, una vez aplicado, en su caso, el porcentaje lineal de ajuste previsto en el artículo citado en el párrafo anterior.

4. Cualquier otra información que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación les solicite en relación con las ayudas reguladas en este Real Decreto, a los efectos de poder cumplir con las obligaciones impuestas a los Estados miembros sobre información a la Comisión Europea.

Modificado por art. 2.45 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Disposición adicional única. Lucha contra la mosca del olivo

1. Se califica de utilidad pública la lucha contra la mosca del olivo, «*Bactrocera oleae*», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre (RCL 2002, 2701), de Sanidad Vegetal.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para estos fines, podrá colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan declarado la existencia de la plaga y establecido programas de control de sus poblaciones, en la financiación de los gastos correspondientes de las medidas que se establezcan.

Disposición transitoria primera. Incorporación de Planes de Mejora de frutos de cáscara y de las algarrobas

1. Las superficies incluidas en un Plan de Mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y de las algarrobas cuya vigencia haya expirado antes del 1 de enero de 2006 podrán incorporarse al nuevo régimen de ayudas regulado por este Real Decreto a partir de dicha fecha.

2. Las parcelas que estén en un Plan vigente y hayan cumplido, antes del 1 de enero de 2006, 10 anualidades por proceder de otro Plan más antiguo, podrán incorporarse al nuevo régimen de ayudas regulado por este Real Decreto, a partir de dicha fecha.

3. Las Comunidades Autónomas podrán decidir que parcelas incluidas en planes de mejora que cambien de titularidad, y cuyo titular esté acogido al nuevo régimen, se incorporen a éste, aunque dichas parcelas no hayan cumplido la décima anualidad en el plan en que estén integradas.

Disposición transitoria segunda. Normas sobre ayudas al tabaco, al aceite de oliva y al algodón

1. Las agrupaciones de productores de tabaco y las empresas de primera transformación reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, mantendrán su reconocimiento para la cosecha 2006; no obstante, las empresas de primera transformación tendrán que cumplir lo establecido en el artículo 171 quáter ter.1 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2. Continuarán en vigor el artículo 14.5 y el capítulo VI del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, a excepción de la fecha prevista para la solicitud de autorización de las empresas de primera transformación de tabaco.

3. Continuará en vigor, el Real Decreto 286/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 859), por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva, para la gestión y control de la ayuda a la producción relativa a las campañas de comercialización hasta la campaña 2004/05.

4. Continuará en vigor, el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril (RCL 2002, 1065), por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, para la gestión y control de la ayuda a la producción relativa a las campañas de comercialización hasta la campaña 2005/2006.

Disposición transitoria tercera. Vigencia del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre (RCL 2004, 2639 y RCL 2005, 59, 855) sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006 y a la ganadería para el año 2005

El Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006 y a la ganadería para el año 2005, mantendrá su vigencia para las ayudas a la Comunidad Autónoma de Canarias que no tengan aprobado un programa específico de ayudas de la Unión Europea.

Disposición transitoria cuarta. Modificación de las solicitudes presentadas en la campaña 2006

Las solicitudes presentadas en el año 2006 podrán ser modificadas hasta el día 15 de junio de 2006, inclusive.

Añadida por art. 2.10 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 543/2004, de 13 de abril (RCL 2004, 1001), por el que se regulan determinadas ayudas directas comunitarias al sector lácteo para los años 2004, 2005 y 2006.

2. Real Decreto 684/2002, de 12 de julio (RCL 2002, 1768), sobre regulación del sector del tabaco crudo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

3. Real Decreto 330/2002, de 5 de abril (RCL 2002, 1065), por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

4. Real Decreto 286/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 859), por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Disposición final primera. Título competencial

Este Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875), que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y modificación

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el ámbito de su competencia para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto y, en particular, para lo siguiente:

- a) La modificación de los anexos.
- b) La modificación de las fechas que se establecen.
- c) Establecer los porcentajes de los anticipos de los pagos correspondientes a la prima por sacrificio, dentro de los límites establecidos en la normativa comunitaria.
- d) Modificar la modulación y demás límites relativos a los pagos adicionales en el sector del ganado vacuno.
- e) Establecer lo dispuesto en los artículos 43.1, 49, 52, 72, 76 y 76 bis.
- f) Modificar la superficie mínima de cultivo de algodón exigida a las Organizaciones Interprofesionales Autorizadas, mencionada en el artículo 44.1.
- g) Modificar los requisitos cualitativos para la concesión de los pagos adicionales en el sector del algodón, del tabaco y de la remolacha y caña azucarera contemplados en los artículos 71, 75 y 76 bis, respectivamente.
- h) Modificar las condiciones y requisitos cualitativos referidos a las ayudas a los frutos de cáscara y de las algarrobas, de acuerdo con las modificaciones establecidas por la normativa comunitaria.
- i) Modificar los requisitos de reconocimiento de las agrupaciones de productores de tabaco exigidos en el artículo 54.1.

Modificada por art. 2.46 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Plan de regionalización productiva

1ª Parte

ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRODUCCIÓN (ZHP) EN ESPAÑA

SecanoMaíz regadío

ZHP Núm.Rdto. Característico t/haZHP Núm.Rdto. Característico t/ha

11,215,5

21,526,5

31,837,5

42,048,5

52,259,5

62,5

SecanoOTROS CEREALES DE REGADÍO

ZHP Núm.Rdto. Característico t/haZHP Núm.Rdto. Característico t/ha

72,7

83,2

93,713,5

104,123,9

114,434,3

44,6

55,0

2ª Parte

DISTRIBUCIÓN DEL RENDIMIENTO DE LOS CEREALES

SecanoRegadío

Comarcas, Provincias y Comunidad AutónomaRdto. medio t/haRdto. medio

t/haRdto. maíz t/haRdto. Otros cereales t/haÍndice barbecho

LOS VÉLEZ2,04,75,54,360

ALTO ALMANZORA1,54,75,54,3100

BAJO ALMANZORA1,54,75,54,3400

RÍO NACIMIENTO1,54,75,54,3400

CAMPO TABERNAS1,54,75,54,3100

ALTO ANDARAX1,54,75,54,3400

CAMPO DALIAS1,54,75,54,3400

CAMPO NÍJAR Y BAJO ANDARAX1,54,75,54,3400

ALMERÍA1,64,75,54,3

CAMPIÑA DE CÁDIZ I3,2

CAMPIÑA DE CÁDIZ II3,7

CAMPIÑA DE CÁDIZ3,66,07,55,00

COSTA NOROESTE DE CÁDIZ I3,2

COSTA NOROESTE DE CÁDIZ II3,7

COSTA NOROESTE DE CÁDIZ3,65,77,54,60

SIERRA DE CÁDIZ I2,5

SIERRA DE CÁDIZ II2,7

SIERRA DE CÁDIZ2,65,77,54,610

LA JANDA3,25,77,54,610

CAMPO DE GIBRALTAR3,25,77,54,610

CÁDIZ3,45,97,55,0

PEDROCHES I1,5

PEDROCHES II2,2
PEDROCHES2,07,29,54,690
LA SIERRA1,54,79,54,690
CAMPIÑA BAJA3,76,79,55,00
LAS COLONIAS3,25,49,55,00
CAMPIÑA ALTA2,76,59,55,010
PENIBÉTICA2,56,79,54,640
CÓRDOBA3,06,79,55,0
DE LA VEGA2,55,79,54,340
GUADIX1,84,96,54,3100
BAZA1,84,96,54,3100
HUESCAR1,54,96,54,370
IZNALLOZ2,54,96,54,310
MONTEFRÍO2,54,96,54,310
ALHAMA2,24,96,54,340
LA COSTA1,85,27,54,3120
LAS ALPUJARRAS1,54,96,54,3120
VALLE DE LECRIN 1,84,96,54,370
GRANADA2,05,37,94,3
SIERRA1,57,27,54,3150
ANDEVALO OCCIDENTAL1,57,27,54,3120
ANDEVALO ORIENTAL1,58,19,54,370
COSTA1,58,19,55,020
CONDADO CAMPIÑA3,78,19,55,010
CONDADO LITORAL2,78,19,55,040
HUELVA2,58,48,64,6
SIERRA MORENA1,85,15,54,370
EL CONDADO1,54,85,54,370
SIERRA DE SEGURA1,54,85,54,370
CAMPIÑA DEL NORTE2,55,77,54,310
LA LOMA2,54,85,54,310
CAMPIÑA DEL SUR2,55,77,54,310
MAGINA1,84,85,54,350
SIERRA DE CAZORLA1,84,85,54,330
SIERRA SUR2,24,85,54,330
JAÉN2,25,26,44,3
NORTE O ANTEQUERA I2,7
NORTE O ANTEQUERA II3,2
NORTE O ANTEQUERA2,95,57,55,010
SERRANÍA DE RONDA1,84,55,54,360
CENTRO SUR O GUADALHORCE1,84,55,54,370
VÉLEZ-MÁLAGA1,84,55,54,370
MÁLAGA2,64,96,44,6
LA SIERRA NORTE1,85,05,54,330
LA VEGA3,77,69,55,00
EL ALJARAFE3,77,69,55,00
LAS MARISMAS2,77,69,54,620
LA CAMPIÑA I3,2
LA CAMPIÑA II3,7
LA CAMPIÑA3,27,69,55,00

SIERRA SUR2,75,05,54,310
ESTEPA3,27,69,55,00
SEVILLA3,17,39,04,9
ANDALUCÍA2,76,28,44,6
JACETANIA2,74,16,53,510
SOBRARBE2,74,16,53,510
RIBAGORZA2,74,16,53,510
HOYA DE HUESCA I1,8
HOYA DE HUESCA II2,0
HOYA DE HUESCA III2,2
HOYA DE HUESCA IV2,5
HOYA DE HUESCA2,44,67,53,920
SOMONTANO2,54,37,53,520
MONEGROS I1,8100
MONEGROS II2,230
MONEGROS1,94,67,53,9
LA LITERA I2,2
LA LITERA II2,5
LA LITERA2,44,67,53,930
BAJO CINCA1,84,37,53,5100
HUESCA2,24,57,53,8
CUENCA DEL JILOCA I2,2
CUENCA DEL JILOCA II2,5
CUENCA DEL JILOCA2,34,66,53,940
SERRANÍA DE MONTALBÁN I2,060
SERRANÍA DE MONTALBÁN II2,230
SERRANÍA DE MONTALBÁN2,14,36,53,5
BAJO ARAGÓN I1,8
BAJO ARAGÓN II2,0
BAJO ARAGÓN III2,2
BAJO ARAGÓN1,94,87,53,990
SERRANÍA DE ALBARRACÍN2,04,36,53,540
HOYA DE TERUEL I2,060
HOYA DE TERUEL II2,530
HOYA DE TERUEL2,14,36,53,5
MAESTRAZGO2,04,36,53,580
TERUEL2,14,66,83,8
EJEA DE LOS CABALLEROS I1,8
EJEA DE LOS CABALLEROS II2,0
EJEA DE LOS CABALLEROS III2,2
EJEA DE LOS CABALLEROS IV2,5
EJEA DE LOS CABALLEROS2,25,77,54,340
BORJA 15,77,53,9
BORJA 25,77,54,3
BORJA I1,8
BORJA II2,2
BORJA1,85,77,54,190
CALATAYUD I2,0
CALATAYUD II2,2
CALATAYUD2,15,06,53,5100

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA I1,5
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA II2,0
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA III2,2
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA1,65,77,53,990
ZARAGOZA I1,5
ZARAGOZA II1,8
ZARAGOZA1,75,77,54,390
DAROCA I2,0
DAROCA II2,5
DAROCA2,45,26,53,920
CASPE I1,5
CASPE II1,8
CASPE1,65,77,53,9100
ZARAGOZA1,95,77,54,2
ARAGÓN2,05,17,43,9
VEGADEO3,25,55,50,00
LUARCA4,15,55,50,00
GANGAS DEL NARCEA3,25,55,50,00
GRADO4,15,55,54,30
BELMONTE DE MIRANDA3,25,55,50,00
GIJÓN4,15,55,50,00
OVIEDO4,15,55,50,00
MIERES2,75,55,50,00
LLANES4,15,55,50,00
CANGAS DE ONÍS3,25,55,50,00
OVIEDO3,95,55,50,0
ASTURIAS3,95,55,50,0
EIVISSA-FORMENTERA1,24,45,53,540
MALLORCA II,2
MALLORCA III,8
MALLORCA III3,2
MALLORCA2,54,45,53,530
MENORCA1,24,45,53,520
ILLES BALEARS2,04,45,53,5
ILLES BALEARS2,04,45,53,5400
GRAN CANARIA1,25,25,53,5
FUERTEVENTURA1,24,55,53,5400
LANZAROTE1,24,55,53,5400
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA1,25,25,53,5
NORTE DE TENERIFE2,05,55,53,560
SUR DE TENERIFE1,55,55,53,5400
ISLA DE LA PALMA1,55,55,53,5400
ISLA DE LA GOMERA1,25,55,53,5400
ISLA DE HIERRO1,25,25,53,530
SANTA CRUZ DE TENERIFE1,75,55,53,5
CANARIAS1,75,45,53,5
COSTERA4,15,55,54,30
LIÉBANA2,75,55,53,50
TUDANCA-CABUÉRNIGA2,75,55,53,50
PAS-IGUÑA3,25,55,54,30

ASÓN3,25,55,54,30
REINOSA4,15,55,54,30
SANTANDER3,95,55,5
CANTABRIA3,95,55,5
MANCHA2,05,15,54,333
MANCHUELA2,25,25,54,633
SIERRA ALCARAZI1,54,95,53,543
CENTRO2,25,96,54,643
ALMANSA1,54,95,53,553
SIERRA SEGURA1,54,95,53,575
HELLÍN1,54,95,53,543
ALBACETE2,05,46,04,2
MONTES NORTE1,54,15,53,580
CAMPO DE CALATRAVA2,04,75,54,343
MANCHA2,04,75,54,328
MONTES SUR1,54,15,53,565
PASTOS1,54,15,53,575
CAMPO DE MONTIEL1,54,15,53,553
CIUDAD REAL1,74,65,54,2
ALCARRIA2,54,95,54,317
SERRANÍA ALTA1,54,65,53,530
SERRANÍA MEDIA2,24,65,53,510
SERRANÍA BAJA2,24,95,54,315
MANCHUELA2,74,95,54,310
MANCHA BAJA2,54,95,54,310
MANCHA ALTA2,54,95,54,30
CUENCA2,54,95,54,2
CAMPIÑA2,56,69,54,319
SIERRA2,25,78,53,519
ALCARRIA ALTA2,55,78,53,519
MOLINA DE ARAGÓN2,55,98,53,914
ALCARRIA BAJA2,25,57,53,919
GUADALAJARA2,46,29,14,0
TALAVERA DE LA REINA1,55,67,54,363
TORRIJOS2,05,67,54,343
LA SAGRA2,05,67,54,343
LA JARA1,54,55,53,995
MONTES DE NAVAHERMOSA1,54,35,53,583
MONTES DE LOS YEBENES1,54,55,53,953
LA MANCHA2,05,26,54,333
TOLEDO1,85,37,04,2
CASTILLA-LA MANCHA2,15,16,14,2
ARÉVALO-MADRIGAL2,54,06,53,910
ÁVILA2,03,66,53,530
BARCO DE ÁVILA-PIEDRAHITA1,83,55,53,550
GREDOS1,23,55,53,550
VALLE BAJO ALBERCHE1,53,57,53,550
VALLE DEL TIÉTAR1,53,68,53,550
ÁVILA2,23,96,73,8
MERINDADES3,73,95,53,90

BUREBA-EBRO4,44,65,54,60
DEMANDA2,53,55,53,530
LA RIBERA2,53,95,53,920
ARLANZA2,73,55,53,50
PISUERGA2,73,55,53,50
PÁRAMOS2,53,55,53,520
ARLANZÓN2,73,55,53,50
BURGOS3,03,85,53,8
BIERZO1,54,56,53,540
LA MONTAÑA DE LUNA1,54,25,53,50
LA MONTAÑA DE RIAÑO1,54,25,53,50
LA CABRERA1,54,25,53,550
ASTORGA1,84,56,53,550
TIERRAS DE LEÓN1,84,56,53,550
LA BAÑEZA1,84,97,53,550
EL PÁRAMO1,85,28,59,550
ESLA-CAMPOS2,25,58,53,930
SAHAGÚN2,24,97,53,530
LEÓN1,95,07,73,6
EL CERRATO2,73,67,53,50
CAMPOS2,53,67,53,50
SALDAÑA-VALDAVIA2,23,66,53,520
BOEDO-OJEDA2,53,66,53,50
GUARDO2,23,66,53,530
CERVERA2,23,66,53,520
AGUILAR2,53,66,53,520
PALENCIA2,53,67,33,5
VITIGUDINO1,24,36,53,550
LEDESMA I2,240
LEDESMA II2,710
LEDESMA2,34,36,53,5
SALAMANCA2,74,88,53,510
PEÑARANDA DE BRACAMONTE2,75,19,53,510
FUENTE DE SAN ESTEBAN I2,250
FUENTE DE SAN ESTEBAN II2,710
FUENTE DE SAN ESTEBAN2,44,88,53,5
ALBA DE TORMES I2,530
ALBA DE TORMES II2,710
ALBA DE TORMES2,64,57,53,5
CIUDAD RODRIGO1,54,36,53,550
LA SIERRA1,24,35,53,550
SALAMANCA2,34,88,43,5
CUÉLLAR2,54,37,54,310
SEPÚLVEDA I2,2
SEPÚLVEDA II2,5
SEPÚLVEDA2,33,96,53,930
SEGOVIA I2,2
SEGOVIA II2,5
SEGOVIA2,23,56,53,540
SEGOVIA2,44,27,34,1

PINARES2,03,75,53,50
TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TERA2,53,75,53,50
BURGO DE OSMA2,53,77,53,520
SORIA2,53,77,53,510
CAMPO DE DOMARA2,73,78,53,510
ALMAZÁN2,74,18,53,910
ARCOS DE JALÓN2,53,78,53,520
SORIA2,63,77,83,5
TIERRA DE CAMPOS2,53,77,53,510
CENTRO I2,2
CENTRO II2,5
CENTRO2,43,78,53,50
SUR2,24,18,53,910
SURESTE I2,2
SURESTE II2,5
SURESTE2,43,78,53,510
VALLADOLID2,43,98,43,7
SANABRIA1,84,35,53,530
BENAVENTE Y LOS VALLES2,04,97,53,550
ALISTE1,84,36,53,550
CAMPOS-PAN2,55,27,53,940
SAYAGO1,84,36,53,550
BAJO DUERO2,55,27,53,920
ZAMORA2,35,27,53,9
CASTILLA Y LEÓN2,54,37,83,6
BERGUEDA3,25,27,53,90
BAGES3,25,27,53,90
OSONA3,25,27,53,90
MOIANES3,25,27,53,90
PENEDÉS3,25,27,53,90
ANOIA3,25,17,53,90
MARESME3,25,27,53,910
VALLES ORIENTAL3,25,27,53,90
VALLES OCCIDENTAL3,25,27,53,90
BAIX LLOBREGAT3,25,27,53,910
BARCELONA3,25,27,53,9
LA CERDANYA3,26,77,53,90
RIPOLLES3,26,77,53,90
LA GARROTXA3,27,07,53,90
ALT EMPORDÀ3,26,67,53,90
BAIX EMPORDÀ3,26,67,53,90
GIRONÉS3,26,67,53,90
LA SELVA3,26,77,53,90
GIRONA3,26,67,53,9
VAL D'ARAN3,25,68,53,90
PALLARS-RIBARGORÇA3,25,68,53,90
ALT URGELL3,25,68,53,90
CONCA3,25,68,53,910
SOLSONÉS3,25,68,53,90
NOGUERA3,25,38,53,90

URGELL3,25,38,53,90
SEGARRA3,25,88,53,90
SEGRIA2,75,28,53,910
GARRIDAS2,75,48,53,910
LLEIDA3,15,38,53,9
TERRA ALTA2,75,66,53,910
RIBERA D'EBRE2,74,96,53,910
BAIX EBRE2,75,26,53,910
PRIORAT-PRADES2,75,86,53,910
CONCA DE BARBERÀ3,24,76,53,910
SEGARRA3,25,66,53,90
CAMP DE TARRAGONA3,25,26,53,910
BAIX PENEDÉS3,25,26,53,90
TARRAGONA3,15,26,53,9
CATALUÑA3,15,58,13,9
ALBURQUERQUE1,56,36,55,060
MÉRIDA1,87,27,55,00
DON BENITO1,88,18,55,00
PUEBLA DE ALCOCER1,56,36,55,080
HERRERA DEL DUQUE1,56,26,55,090
BADAJOZ1,87,27,55,00
ALMENDRALEJO I1,8
ALMENDRALEJO II2,0
ALMENDRALEJO1,96,36,55,00
CASTUERA1,56,36,55,080
OLIVENZA1,57,27,55,00
JEREZ DE LOS CABALLEROS1,56,36,55,050
LLERENA II,5
LLERENA III,8
LLERENA III2,5
LLERENA2,16,26,55,00
AZUAGA II,8
AZUAGA II2,7
AZUAGA2,46,36,55,00
BADAJOZ1,97,57,85,0
CÁCERES1,56,26,55,070
TRUJILLO1,56,26,55,080
BROZAS1,56,26,55,060
VALENCIA DE ALCÁNTARA1,56,26,55,080
LOGROSÁN1,56,26,55,060
NAVALMORAL DE LA MATA1,56,26,55,080
JARAIZ DE LA VERA1,56,26,55,090
PLASENCIA1,57,07,55,070
HERVÁS1,56,26,55,070
CORIA1,57,07,55,060
CÁCERES1,56,97,45,0
EXTREMADURA1,87,37,75,0
SEPTENTRIONAL3,75,55,54,30
OCCIDENTAL4,15,55,54,30
INTERIOR3,75,55,54,30

LA CORUÑA3,85,55,50,0
COSTA3,75,55,53,90
TERRA CHA3,75,55,53,90
CENTRAL3,75,55,54,30
MONTAÑA3,25,55,53,50
SUR3,25,55,53,50
LUGO3,55,55,50,0
ORENSE3,75,55,53,90
EL BARCO DE VALDEORRAS3,75,55,53,90
VERÍN3,75,55,53,90
ORENSE3,75,55,50,0
MONTAÑA4,15,55,54,30
LITORAL4,15,55,54,30
INTERIOR3,75,55,54,30
MIÑO3,75,55,54,30
PONTEVEDRA4,05,55,50,0
GALICIA3,85,55,50,0
LOZOYA-SOMOSIERRA2,23,66,53,510
GUADARRAMA2,23,66,53,510
ÁREA METROPOLITANA2,05,67,53,560
CAMPIÑA2,55,56,53,570
SUROCCIDENTAL2,04,27,53,560
LAS VEGAS1,87,18,54,340
MADRID2,16,47,83,9
MADRID2,16,47,83,9
NORDESTE1,53,97,53,540
NOROESTE1,53,97,53,540
CENTRO1,53,97,53,520
RÍO SEGURA1,23,97,53,520
SUROESTE-VALLE GUADALENTÍN1,53,97,53,540
CAMPO CARTAGENA1,23,97,53,520
MURCIA1,43,97,53,5
MURCIA1,43,97,53,5
NOROCCIDENTAL I2,5
NOROCCIDENTAL II4,1
NOROCCIDENTAL3,15,05,54,30
PIRENAICA I2,5
PIRENAICA II3,7
PIRENAICA III4,1
PIRENAICA IV4,4
PIRENAICA4,05,76,54,610
PAMPLONA I3,7
PAMPLONA II4,1
PAMPLONA III4,4
PAMPLONA4,25,05,54,30
TIERRA ESTELLA I2,5
TIERRA ESTELLA II3,2
TIERRA ESTELLA III3,7
TIERRA ESTELLA IV4,1
TIERRA ESTELLA V4,4

TIERRA ESTELLA3,65,76,54,610
NAVARRA MEDIA I2,5
NAVARRA MEDIA II3,2
NAVARRA MEDIA III3,7
NAVARRA MEDIA IV4,1
NAVARRA MEDIA3,35,66,54,310
RIBERA ALTA-ARAGÓN I1,8
RIBERA ALTA-ARAGÓN II2,2
RIBERA ALTA-ARAGÓN III2,5
RIBERA ALTA-ARAGÓN IV2,7
RIBERA ALTA-ARAGÓN2,25,97,53,530
RIBERA BAJA I1,8
RIBERA BAJA II2,0
RIBERA BAJA1,85,97,53,580
PAMPLONA3,25,97,43,6
NAVARRA3,25,97,43,6
CANTÁBRICA4,40,00,00,00
ESTRIBACIONES GORBEA4,18,18,54,60
VALLES ALAVESSES4,48,18,54,60
LLANADA ALAVESA4,48,18,54,60
MONTAÑA ALAVESA4,48,18,54,60
RIOJA ALAVESA I3,7
RIOJA ALAVESA II4,1
RIOJA ALAVESA3,98,18,54,310
ÁLAVA4,38,18,50,0
GUIPÚZCOA3,20,00,00,00
GUIPÚZCOA3,20,00,00,0
VIZCAYA3,20,00,00,00
VIZCAYA3,20,00,00,0
PAÍS VASCO4,38,18,5
RIOJA ALTA I3,2
RIOJA ALTA II3,7
RIOJA ALTA III4,4
RIOJA ALTA3,94,78,54,610
SIERRA RIOJA ALTA4,14,38,54,310
RIOJA MEDIA2,74,08,53,530
SIERRA RIOJA MEDIA2,73,58,53,530
RIOJA BAJA2,06,58,53,550
SIERRA RIOJA BAJA2,53,58,53,550
LA RIOJA3,45,18,54,1
LA RIOJA3,45,18,54,1
VINALOPÓ2,25,47,54,60
MONTAÑA2,25,16,54,60
MARQUESADO2,25,47,54,60
CENTRAL2,05,47,54,60
MERIDIONAL2,05,47,54,60
ALICANTE2,15,37,14,6
ALTO MAESTRAZGO2,25,35,54,320
BAJO MAESTRAZGO2,25,45,54,340
LLANOS CENTRALES2,25,35,54,340

PENAGOLOSA2,25,45,54,340
LITORAL NORTE2,05,45,54,30
LA PLANA2,25,45,54,30
PALANCIA2,25,45,54,340
CASTELLÓN2,25,45,54,3
RINCÓN DE ADEMUZ2,06,36,54,340
ALTO TURIA2,06,36,54,320
CAMPOS DE LIRIA2,07,27,54,30
REQUENA-UTIEL2,27,27,54,620
HOYA DE BUÑOL2,06,36,54,30
SAGUNTO2,07,27,54,30
HUERTA DE VALENCIA2,07,27,54,30
RIBERAS DEL JÚCAR2,07,27,54,30
GANDÍA2,07,27,54,30
VALLE DE AYORA2,26,36,54,630
ENGUERA Y LA CANAL2,07,17,54,330
LA COSTERA DE JÁTIVA2,07,27,54,320
VALLES DE ALBAIDA2,07,27,54,60
VALENCIA2,16,97,14,4
C. VALENCIANA2,15,76,94,6
ESPAÑA2,45,47,34,0

3ª Parte

EXCEPCIONES A LA REGIONALIZACIÓN PRODUCTIVA Y AL ÍNDICE DE BARBECHO

Excepciones en la Regionalización Productiva del Secano

ANDALUCÍA

Cádiz

-La comarca Campiña de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Campiña de Cádiz I y Campiña de Cádiz II. La zona Campiña de Cádiz II queda constituida por los Términos Municipales de Algar, Bornos, Espera, Jerez de la Frontera, Villamartín y San José del Valle y la zona Campiña de Cádiz I por el resto de la Comarca.

-La comarca Costa Noroeste de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Costa Noroeste de Cádiz I y Costa Noroeste de Cádiz II. La zona Costa Noroeste de Cádiz II queda constituida por los Términos Municipales de Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona y Rota y la zona Costa Noroeste de Cádiz I por el resto de la Comarca.

-La comarca Sierra de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Sierra de Cádiz I y Sierra de Cádiz II. La zona Sierra de Cádiz II queda constituida por los Términos Municipales de Alcalá del Valle, Setenil de las Bodegas y Torre Alháquime y la zona Sierra de Cádiz I por el resto de la Comarca.

-Se segrega de la Comarca Sierra de Cádiz el Término Municipal de Zahara, que queda integrado en la Comarca Campiña de Cádiz I.

Córdoba

-La Comarca Pedroches, se ha dividido en dos zonas denominadas Pedroches I y Pedroches II. La zona Pedroches I está constituida por los Términos Municipales de Alcaracejos, Añora, Bélmez, Cardeña, Conquista, Dos Torres, Fuente La Lancha, El Guijo, Pedroche, Peñarroya Pueblonuevo, Pozoblanco, Santa Eufemia, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villaralto y El Viso, y la zona Pedroches II por el resto de la Comarca.

-Se segregan de la Comarca Sierra los Términos Municipales de Hornachuelos y Montoro que quedan integrados en la Comarca Campiña Baja y el Término Municipal de Adamuz que queda integrado en la Comarca Pedroches II.

-Se segregan de la Comarca de la Campiña Alta los Términos Municipales de Montemayor y Montilla que quedan integrados en la Campiña Baja.

Granada

-Se segregan de la Comarca Guadix los Términos Municipales de Darro y Huélago, que quedan integrados en la Comarca Iznalloz.

Huelva

-Se segregan de la Comarca Costa los Términos Municipales de Gibraleón, Huelva y Aljaraque, que quedan integrados en la Comarca Condado Campiña.

Jaén

-Se segregan de la Comarca Sierra Morena los Términos Municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, que quedan integrados en la Comarca Campiña del Norte.

-Se segregan de la Comarca Sierra de Cazorla los Términos Municipales de Cazorla, Peal de Becerro y Santo Tomé, que quedan integrados en la Comarca La Loma.

-Se segrega de la Comarca Sierra Sur el Término Municipal de Alcalá la Real, que queda integrado en la Comarca Campiña del Sur.

-Se segrega de la Comarca Mágina el Término Municipal de Huelma, que queda integrado en la Comarca Sierra Sur.

Málaga

-La Comarca Norte o Antequera se ha dividido en dos zonas denominadas Norte o Antequera I y Norte o Antequera II. La zona Norte o Antequera II está constituida por los Términos Municipales de Alameda, Antequera, Humilladero, Fuente de Piedra y Mollina y la zona Norte o Antequera I por el resto de la Comarca.

-Se segregan de la Comarca Serranía de Ronda los Términos Municipales de Ronda y Arriate que quedan integrados en la Comarca Norte o Antequera I.

Sevilla

-Se segregan de la Comarca Sierra Norte los Términos Municipales de Aznalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la Comarca El Aljarafe y el de Puebla de los Infantes, que queda integrado en la de La Vega.

-La Comarca de La Campiña se ha dividido en dos zonas denominadas La Campiña I y La Campiña II. La zona La Campiña II está constituida por los Términos Municipales de Las Cabezas de San Juan, El Cuervo de Sevilla y Lebrija y la zona La Campiña I por el resto de la Comarca.

-Se segregan de la Comarca Sierra Sur los Términos Municipales de Morón de la Frontera, Montellano y La Puebla de Cazalla, que quedan integrados en la Comarca La Campiña I.

ARAGÓN

Huesca

-La Comarca Hoya de Huesca se ha dividido en cuatro zonas denominadas Hoya de Huesca I, Hoya de Huesca II, Hoya de Huesca III y Hoya de Huesca IV. La zona Hoya de Huesca I está constituida por los Términos Municipales de Robres, Senés de Alcubierre, Tardienta y Torralba de Aragón; la zona Hoya de Huesca II está constituida por Gurrea de Gállego; la zona Hoya de Huesca III está constituida por los de Alcalá de Gurrea, Almuniente, Barbués, Grañén, Huerto, Torres de Alcanadre y Torres de Barbués, y la zona Hoya de Huesca IV por el resto de la

Comarca.

-La Comarca de Monegros se ha dividido en dos zonas denominadas Monegros I y Monegros II. La zona Monegros II está constituida por el Término de Peralta de Alcofea y la zona Monegros I por el resto de la Comarca.

-La Comarca La Litera se ha dividido en dos zonas denominadas La Litera I y La Litera II. La zona de La Litera I está constituida por los Términos Municipales de Alfántega, Altorricón, Binaced, Binéfar, Esplús, Monzón, Pueyo de Santa Cruz, San Miguel del Cinca, Tamarite de Litera y Vencillón, y La Litera II por el resto de la Comarca.

Teruel

-La Comarca Cuenca del Jiloca se ha dividido en dos zonas denominadas Cuenca del Jiloca I y Cuenca del Jiloca II. La zona Cuenca del Jiloca II está constituida por los Términos Municipales de Báguena, Bello, Blancas, Burbáguena, Castejón de Tornos, Odón, San Martín del Río, Tornos y Torralba de los Sisonos, y la zona Cuenca del Jiloca I por el resto de la Comarca.

-La Comarca Serranía de Montalbán se ha dividido en dos zonas denominadas Serranía de Montalbán I y Serranía de Montalbán II. La Serranía de Montalbán I está constituida por los Términos Municipales de Alcaine, Aliaga, Anadón, Bádenas, Camarillas, Cañizar del Olivar, Castel de Cabra, Cortes de Aragón, Crivillén, Ejulve, Escucha, Estercuel, Gargallo, La Hoz de la Vieja, Huesa del Común, Josa, Loscos, Maicas, Monforte de Moyuela, Montalbán, Nogueras, Obón, Palomar de Arroyos, Plou, Santa Cruz de Nogueras, Torre de las Arcas, Utrillas y La Zoma, y la Zona Serranía de Montalbán II por el resto de la Comarca.

-La Comarca Bajo Aragón se ha dividido en tres zonas denominadas Bajo Aragón I, Bajo Aragón II y Bajo Aragón III. La zona Bajo Aragón I está constituida por los Términos Municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Azaila, Castelnou, Híjar, Jatiel, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Urrea de Gaén y Vinaceite. La zona Bajo Aragón III está constituida por los Términos Municipales de Beceite, Cretas, Fuentespalda, Monroyo, Peñarroya de Tastavins, La Portellada, Ráfales, Torre de Arcas, Torre del Compte y Valderrobres, y la zona Bajo Aragón II por el resto de la Comarca.

-La Comarca Hoya de Teruel se ha dividido en dos zonas denominadas Hoya de Teruel I y Hoya de Teruel II. La Hoya de Teruel II está constituida por los Términos Municipales de Argente, Camañas, Lidón y Visiedo, y la zona de Hoya de Teruel I por el resto de la Comarca.

Zaragoza

-La Comarca Ejea de los Caballeros se ha dividido en cuatro zonas denominadas Ejea de los Caballeros I, Ejea de los Caballeros II, Ejea de los Caballeros III y Ejea de los Caballeros IV. La zona Ejea de los Caballeros I está constituida por los Términos Municipales de Castejón de Valdejasa, Pradilla de Ebro y Tauste; la zona Ejea de los Caballeros II está constituida por el de Ejea de los Caballeros; la zona de Ejea de los Caballeros III está constituida por los de Asín, Erla, El Frago, Luna, Marracos, Orés, Las Pedrosas, Piedratjada, Puendeluna y Sierra de Luna, y la zona de Ejea de los Caballeros IV por el resto de la Comarca.

-La Comarca de Borja se ha dividido en dos zonas denominadas Borja I y Borja II. La zona Borja II está constituida por los Términos Municipales Alcalá de Moncayo, Añón de Moncayo, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, San Martín de la Virgen de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Trasmoz y Vera de Moncayo, y la zona Borja I por el resto de la Comarca.

-La Comarca de Calatayud se ha dividido en dos zonas denominadas Calatayud I y Calatayud II. La zona Calatayud II está constituida por los Términos Municipales de Alconchel de Ariza, Aranda de Moncayo, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Cimballa, Clarés de Ribota, Jaraba, Malanquilla, Oseja, Pomer, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja y Torrijo de la Cañada, y la zona Calatayud I por el resto de la Comarca.

-La Comarca de la Almunia de Doña Godina se ha dividido en tres zonas denominadas la Almunia de Doña Godina I, la Almunia de Doña Godina II y la Almunia de Doña Godina III. La zona Almunia de Doña Godina II está constituida por los Términos Municipales de Aguarón, Aguilón, Codos, Encinacorba, Paniza, y Tosos; la zona Almunia de Doña Godina III está constituida por los Términos Municipales de Calcena y Purujosa y la zona Almunia de Doña Godina I por el resto de la Comarca.

-La Comarca de Zaragoza se ha dividido en dos zonas denominadas Zaragoza I y Zaragoza II. La zona Zaragoza I está constituida por los Términos Municipales de Almochuel, Belchite, Codo, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana de Aragón, Quinto y Velilla de Ebro, y la zona Zaragoza II por el resto de la Comarca.

-La Comarca de Daroca se ha dividido en dos zonas denominadas Daroca I y Daroca II. La zona Daroca I está constituida por los Términos Municipales de Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma, Villar de los Navarros y Vistabella, y la zona Daroca II por el resto de la Comarca.

-La Comarca de Caspe se ha dividido en dos zonas denominadas Caspe I y Caspe II. La zona Caspe II está constituida por el Término Municipal de La Almolda, y la zona Caspe I por el resto de la Comarca.

ILLES BALEARS

Illes Balears

-La Comarca de Mallorca se ha dividido en tres zonas denominadas Mallorca I, Mallorca II y Mallorca III. La zona Mallorca I está constituida por los Términos Municipales de Alaró, Andratx, Artá, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Campanet, Capdepera, Deià, Escorca, Esporles, Estellenes, Fornalutx, Lloseta, Mancor de la Vall, Marratxí, Palma de Mallorca, Pollença, Puigpunyent, Santa María del Camí, Selva, Sóller, Son Servera y Valldemosa; La zona Mallorca II está constituida por los Términos Municipales de Alcúdia, Binissalem, Búger, Campos, Inca, Llucmajor, Sa Pobla, Santanyí, Sant Llorenç des Cardassar y Ses Salines, y la zona Mallorca III por el resto de la Comarca.

CASTILLA Y LEÓN

Salamanca

-La Comarca Alba de Tormes se ha dividido en dos zonas denominadas Alba de Tormes I y Alba de Tormes II. La zona Alba de Tormes II está formada por los Términos Municipales de Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Anaya de Alba, Coca de Alba, Gajates, Garcihernández, Larrodrigo, Navales, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla y Valdecarros; la zona Alba de Tormes I está constituida por el resto de la Comarca.

-La Comarca Ledesma se ha dividido en dos zonas denominadas Ledesma I y Ledesma II. La zona Ledesma II está formada por los Términos Municipales de Almenara de Tormes, Golpejas, Rollán y Tabera de Abajo, y la zona Ledesma I por el resto de la Comarca.

-La Comarca Fuente de San Esteban se ha dividido en dos zonas denominadas Fuente de San Esteban I y Fuente de San Esteban II. La zona Fuente de San Esteban II está formada por los Términos Municipales de Aldehuela de la Bóveda, Cabrillas,

La Fuente de San Esteban, Matilla de los Caños del Río, Robliza de Cojos, La Sagrada y San Muñoz, y la zona Fuente de San Esteban I por el resto de la Comarca.

Segovia

-La Comarca Segovia se ha dividido en dos zonas denominadas Segovia I y Segovia II. La zona Segovia II está formada por los Términos Municipales de Encinillas, Hontanares de Eresma, Los Huertos y Valseca, y la zona Segovia I por el resto de la Comarca.

-La Comarca Sepúlveda se ha dividido en dos zonas denominadas Sepúlveda I y Sepúlveda II. La zona Sepúlveda II está formada por los Términos Municipales de Aldeasoña, Cabezuela, Calabazas, Cantalejo, Cobos de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesauco de Fuentidueña, Fuentesoto, Fuentidueña, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Sacramenia, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Gáillos, Torrecilla del Pinar y Valtiendas, y la zona Sepúlveda I por el resto de la Comarca.

Soria

-Se segrega de la comarca de Soria el Término Municipal de Fuentepinilla, que queda integrado en la comarca de Almazán.

Valladolid

-La Comarca Centro se ha dividido en dos zonas denominadas Centro I y Centro II. La zona Centro II está formada por los Términos Municipales de Adalia, Amusquillo, Benafarces, Bercero, Berceruelo, Canillas de Esgueva, Casasola de Arión, Castrillo-Tejeriego, Castrodeza, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Ciguñuela, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Gallegos de Hornija, Geria, Marzales, Mota del Marqués, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Peñafior de Hornija, Piña de Esgueva, Renedo de Esgueva, Robladillo, San Pelayo, San Salvador, Torre de Esgueva, Vega de Valdetronco, Velilla, Velliza, Villabáñez, Villaco, Villafuerte, Villalbarba, Villán de Tordesillas, Villanubla, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Villasexmir, Villavaquerín, Wamba y Zaratán. La zona Centro I está formada por el resto de la Comarca.

-La Comarca Sureste se ha dividido en dos zonas denominadas Sureste I y Sureste II. La zona Sureste II está formada por los Términos Municipales de Bahabón, Bocos de Duero, Campaspero, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Curiel de Duero, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Yesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Onésimo, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel, Valbuena de Duero y Valdearcos de la Vega. La zona Sureste I está formada por el resto de la Comarca.

CATALUÑA

Lleida

-Se segrega de la Comarca Urgel el Término Municipal de Juneda, que queda incorporado a la de Las Garrigas.

EXTREMADURA

Badajoz

-Se segrega de la Comarca Puebla de Alcocer el Término Municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la Comarca Don Benito.

-Se segregan de la Comarca Olivenza los Términos Municipales de Olivenza y Valverde de Leganés, que quedan integrados en la Comarca Badajoz.

-La Comarca Almendralejo se ha dividido en dos zonas denominadas Almendralejo I y Almendralejo II. La zona Almendralejo II está constituida por los Términos Municipales de Aceuchal, Almendralejo, Fuente del Maestre, Hinojosa del Valle, Puebla del Prior, Ribera del Fresno, Santa Marta, Los Santos de Maimona, Solana de los Barros, Villafranca de los Barros y Villalba de los Barros. La zona Almendralejo I está formada por el resto de los Términos Municipales de la Comarca.

-La Comarca Llerena se ha dividido en tres zonas denominadas Llerena I, Llerena II y Llerena III. La zona Llerena III está constituida por los Términos Municipales de Bienvenida, Casas de Reina, Higuera de Llerena, Llerena, Usagre y Villagarcía de la Torre. La zona Llerena II queda constituida por los Términos Municipales de Calzadilla de los Barros y Fuente de Cantos. La zona Llerena I está constituida por el resto de los Términos Municipales de la Comarca.

-La Comarca Azuaga se ha dividido en dos zonas Azuaga I y Azuaga II. La zona Azuaga II está constituida por los Términos Municipales de Ahillones, Azuaga, Berlanga, Granja de Torrehermosa, Maguilla y Valencia de las Torres, y la zona de Azuaga I por el resto de los Términos Municipales de la Comarca.

Cáceres

-Se segregan de la Comarca Trujillo los Términos Municipales de Almoharín, Miajadas y Escorial, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

-Se segregan de la Comarca Logrosán los Términos Municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

NAVARRA

Navarra

-La Comarca Nor-Occidental se ha dividido en dos zonas denominadas Nor-Occidental I y Nor-Occidental II. La zona Nor-Occidental II está constituida por el Término Municipal de Ezcabarte y la zona Nor-Occidental I por el resto de la Comarca.

-La Comarca Pirineo se ha dividido en cuatro zonas denominadas Pirineo I, Pirineo II, Pirineo III y Pirineo IV. La zona Pirineo IV está constituida por los Términos Municipales de Monreal y Unciti; la zona Pirineo III por los de Aoiz/Agoitz, Ibargoiti, Izagaondoa, Lizoáin, Lónguida/Longida, Lumbier, Urraul Bajo y Urroz; la zona Pirineo II por los de Romanzado y Urraul Alto, y la zona Pirineo I por el resto de la Comarca.

-La Comarca Pamplona se ha dividido en tres zonas denominadas Pamplona I, Pamplona II y Pamplona III. La zona Pamplona I está constituida por los Términos Municipales de Artazu, Belascoáin, Goñi, Guirguillano y Olo; la zona Pamplona III por los de Ansoáin, Barañain, Beriáin, Berrioplano, Berriozar, Burlada/Burlata, Cizur, Egüés, Galar, Huarte/Uharte, Noáin (Valle de Elorz)/Noain (Elortzibar), Olza, Orcoyen, Pamplona/Iruña, Villava/Atarrabia y Zizur Mayor/Zizur Nagusia y la zona Pamplona II por el resto de la Comarca.

-La Comarca Tierra Estella se ha dividido en cuatro zonas denominadas Tierra Estella I, Tierra Estella II, Tierra Estella III y Tierra Estella IV. La zona Tierra Estella I está constituida por los Términos Municipales de Armañanzas, Bargota, El Busto, Lanzagurría, Sansol, Torres del Río y Viana; la zona Tierra Estella III por los de Aberin, Ayegui, Cirauqui, Estella/Lizarra, Igúzquiza, Mañeru, Morentin, Oteiza, Salinas de Oro, Villamayor de Monjardín y Zúñiga; la zona Tierra Estella IV por los de Allín, Ancín, Cabredo, Genevilla, Guesálaz, Lezáun, Marañón, Metauten, Mirafuentes, Murieta, Nazar y Villatuerta; la zona

Tierra Estella V por los de Abáigar, Abárzuza, Etayo, Legaría, Mendaza, Oco, Olejua, Piedramillera, Sorlada y Yerri, y la zona Tierra Estella II por el resto de la Comarca.

-La Comarca Navarra Media se ha dividido en cuatro zonas denominadas Navarra Media I, Navarra Media II, Navarra Media III y Navarra Media IV. La zona Navarra Media I está constituida por los Términos Municipales de Olite y Pitillas; la zona Navarra Media II por los de Artajona, Beire, Berbinzana, Cáseda, Gallipienzo, Javier, Larraga, Petilla de Aragón, San Martín de Unx, Sangüesa/zangoza, Tafalla y Ujué; la zona Navarra Media IV por los de Barásoain, Garínoain, Olóriz y Unzué, y la zona Navarra Media III por el resto de la Comarca.

-La Comarca Ribera Alta-Aragón se ha dividido en cuatro zonas denominadas Ribera Alta-Aragón I, Ribera Alta-Aragón II, Ribera Alta-Aragón III y Ribera Alta-Aragón IV. La zona Ribera Alta-Aragón IV está constituida por los Términos Municipales de Lerín y Miranda de Arga; la zona Ribera Alta-Aragón III por los de Falces y Sesma; La zona Ribera Alta-Aragón II por los de Caparroso, Carcastillo, Marcilla, Mélida, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Peralta y Santacara, y la zona Ribera Alta-Aragón I por el resto de la Comarca.

-La Comarca Ribera Baja se ha dividido en dos zonas denominadas Ribera Baja I y Ribera Baja II. La zona Ribera Baja II está constituida por el Término Municipal de Valtierra y las Bardenas Reales y la zona Ribera Baja I por el resto de la Comarca.

PAÍS VASCO

Álava

-Se segrega de la Comarca Estribaciones Gorbea el Término Municipal de Zigoitia, que se integra en la Comarca Llanada Alavesa.

-Se segrega de la Comarca Rioja Alavesa el Término Municipal de Kripan, que se integra en la Comarca Montaña Alavesa.

-La Comarca Rioja Alavesa se ha dividido en dos zonas denominadas Rioja Alavesa I y Rioja Alavesa II. La zona Rioja Alavesa II está constituida por los Términos Municipales de Elvillar/Bilar, Lanciego/Lantziego, Yécora y las Juntas Administrativas de Barriobusto y Labraza, y la zona Rioja Alavesa I por el resto de la Comarca.

LA RIOJA

La Rioja

-La Comarca Rioja Alta se ha dividido en tres zonas denominadas Rioja Alta I, Rioja Alta II y Rioja Alta III. La zona Rioja Alta III está constituida por los Términos Municipales de Cellorigo, Cihuri, Corporales, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Grañón, Herramélluri, Leiva, Ochánduri, Sajazarra, San Millán de Yécora, Tormantos, Treviana y Villarta-Quintana, la zona Rioja Alta II por los de Ábalos, Alesanco, Anguciana, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Berceo, Briñas, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cidamón, Cirueña, Cordovín, Cuzcurrita de Río Tirón, Estollo, Haro, Hervías, Manzanares de Rioja, San Millán de la Cogolla, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santo Domingo de la Calzada, Santurde de Rioja, Santurdejo, Tirgo, Torrecilla sobre Alesanco, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villar de Torre, Villarejo, Villaverde de Rioja y Zarratón, y la zona Rioja Alta I por el resto de la Comarca.

-El Término Municipal de Grávalos se segrega de la Comarca Rioja Baja y queda incluido en la Comarca Sierra Rioja Baja.

Excepciones en la Regionalización Productiva del Regadío ANDALUCÍA

Cádiz

-Se segrega de la Comarca Sierra de Cádiz el Término Municipal de Zahara, que queda integrado en la Comarca Campiña de Cádiz.

Córdoba

-Se segregan de la Comarca Sierra los Términos Municipales de Adamuz, Hornachuelos y Montoro, que quedan integrados en la Comarca Campiña Baja.

-Se segrega de la Comarca Campiña Alta el Término Municipal de Puente Genil, que queda integrado en la Comarca Campiña Baja.

Jaén

-Se segregan de la Comarca Sierra Morena los Términos Municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, que quedan integrados en la Comarca Campiña del Norte.

-Se segrega de la Comarca Campiña del Norte el Término Municipal de Lopera, que queda integrado en la Comarca Campiña Baja de Córdoba.

Sevilla

-Se segregan de la Comarca Sierra Norte los Términos Municipales de Aznalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la Comarca El Aljarafe y el de Puebla de los Infantes, que queda integrado en la de La Vega.

-Se segregan de la Comarca Sierra Sur los Términos Municipales de Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla y Montellano, que quedan integrados en la Comarca Campiña.

ARAGÓN

Zaragoza

-La Comarca Borja se ha dividido en dos zonas denominadas Borja 1 y Borja 2. La zona Borja 2 está constituida por los Términos Municipales de Agón, Bisimbre, Fréscano, Gallur, Mallén y Novillas, y la zona Borja 1 por el resto de la Comarca.

CASTILLA Y LEÓN

Segovia

-Se segregan de la Comarca de Segovia, los Términos Municipales de Encinillas, Hontanares de Eresma, Los Huertos y Valseca, que quedan integrados en la Comarca de Cuéllar.

EXTREMADURA

Cáceres

Se segregan de la Comarca Trujillo los Términos Municipales de Almoharín, Miajadas y Escorial, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

-Se segregan de la Comarca Logrosán los Términos Municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

Badajoz

-Se segrega de la Comarca Puebla de Alcocer el Término Municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la Comarca Don Benito.

PAÍS VASCO

Álava

-Se segrega de la Comarca Rioja Alavesa el Término Municipal de Cripán, que se integra en la Comarca Montaña Alavesa.

Excepciones en los índices de Barbecho

Además de las excepciones derivadas de la regionalización productiva del secano,

se producen las modificaciones de índices de barbecho enumeradas a continuación.
ANDALUCÍA

Jaén

- Los términos municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, en la comarca de Sierra Morena, quedan afectados por un índice de barbecho 0.
- Los términos municipales de Arjona, Arjonilla, Escañuela, Lahiguera, Higuera de Calatrava, Lopera, Porcuna y Santiago de Calatrava, en la comarca de Campiña del Norte, quedan afectados por un índice de barbecho 0.

ARAGÓN

Teruel

- Los términos municipales de Bello, Castejón de Tornos, Odón y Tornos, en la comarca de Cuenca del Jiloca, quedan afectados por un índice de barbecho 20.
- En la comarca de Serranía de Montalbán I, el término municipal de Camarillas queda afectado por un índice de barbecho 40.
- En la comarca de Hoya de Teruel I, el término municipal de Celadas queda afectado por un índice de barbecho 30.
- Los términos municipales río Ababuj, Aguilar de Alfambra, Cedrillas, Jorcas, Monteagudo del Castillo y El Pobo, en la comarca del Maestrazgo, quedan afectados por un índice de barbecho 40.

Zaragoza

- En la comarca de Ejea de los Caballeros, los términos municipales de Artieda, Bagüés, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Mianos, Navardún, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigüés, Sos del Rey Católico, Undués de Lerda y Urriés quedan afectados por un índice de barbecho 10 y los de Ardisa, Biota, Castiliscar, Layana, Luesia, Murillo de Gállego, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Uncastillo, Valpalmas y Biel quedan afectados por un índice de barbecho 30.
- En la comarca de Calatayud, los términos municipales de Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bubierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Fuentes de Jiloca, Godojos, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Miedes de Aragón, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Moros, Nuévalos, Pomer, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo de la Cañada y Villalengua quedan afectados por un índice de barbecho 30.
- En la comarca de La Almunia de Doña Godina, los términos municipales de Aguilón y Tosos quedan afectados por un índice de barbecho 20.

CASTILLA Y LEÓN

Ávila

- En la comarca de Ávila, los términos municipales de Bularros, Herreros de Suso y Vita quedan afectados por un índice de barbecho 20, y los de Grandes y San Martín, El Parral, Muñogrande y Villafior por un índice de barbecho 10.

Burgos

- En la comarca de La Demanda, los términos municipales de Villafranca Montes de Oca y Villagalijo quedan afectados por un índice de barbecho 20, y los de La Revilla y Ahedo y San Vicente del Valle por un índice de barbecho 10.
- En la comarca de La Ribera, los términos municipales de Fuentecén, Fuentelisendo, Fuentemolinos, Fuentespina, Mambrilla de Castrejón, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, Quemada, San Martín de Rubiales, Terradillos de Esgueva, Villaescusa de Roa, Villalba de Duero, Villatuelda y Zazuar quedan afectados por

un índice de barbecho 10.

León

-El término municipal de Santa Elena de Jamuz, de la comarca de La Bañeza, queda afectado por un índice de barbecho 30.

-En la comarca de Esla-Campos, los términos municipales de Gusendos de los Oteros y Pajares de los Oteros quedan afectados por un índice de barbecho 10 y el de Santa Cristina de Valmadrigal por un índice de barbecho 20.

-En la comarca de Sahagún, los términos municipales de Grajal de Campos, Gordaliza del Pino y Villazanzo de Valderaduey quedan afectados por un índice de barbecho 20 y el de Escobar de Campos por un índice de barbecho 10.

Palencia

-En la comarca de Saldaña-Valdavia, quedan afectados por un índice de barbecho 10 los términos municipales de Ayuela, Buenavista de Valdavia, Congosto de Valdavia, Ledigos, Quintanilla de Onsoña, La Serna, Villanuño de Valdavia y Villarrabé.

Salamanca

-En la comarca de Ledesma, los términos municipales de El Arco y San Pedro del Valle quedan afectados por un índice de barbecho 20.

-El término municipal de Vecinos, de la comarca de Fuente de San Esteban, queda afectado por un índice de barbecho 40.

-El término municipal de Fresno Alhándiga, de la comarca de Alba de Tormes I, queda afectado por un índice de barbecho 20.

Segovia

-En la comarca de Sepúlveda, los términos municipales de Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Bercimuel, Cabezuela, Cantalejo, Fuentidueña, Grajera, Sacramenia y Sebúlcór quedan afectados por un índice de barbecho 20, y los de Aldeasoña, Calabazas, Cuevas de Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesauco de Fuentidueña, Fuentesoto, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Torrecilla del Pinar y Valtiendas por un índice de barbecho 10.

-En la comarca de Segovia, los términos municipales de Bernuy de Porreros, Encinillas, Hontanares de Eresma, Los Huertos, Valdevacas y Guijar y Valseca quedan afectados por un índice de barbecho 10, los de Adrada de Pirón, Cabañas de Polendos, Espirdo y Valleruela de Pedraza por un índice de barbecho 20 y los de Brieva, Monterrubio, Torreiglesias y Zarzuela del Monte por un índice de barbecho 30.

Soria

-El término municipal de Villasayas, de la comarca de Arcos de Jalón, queda afectado por un índice de barbecho 10.

-En la comarca de Burgo de Osma, los términos municipales de Carrascosa de Abajo, Fresno de Caracena, Recuerda y Villanueva de Gormaz quedan afectados por un índice de barbecho 10.

Zamora

-En la comarca de Benavente y los Valles, el término municipal de Fuentes de Ropel queda afectado por un índice de barbecho 30 y el de Granucillo por un índice de barbecho 20.

-En la comarca de Campos-Pan, los términos municipales de Cotanes del Monte, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo y Villar de Fallaves quedan afectados por un índice de barbecho 30.

-En la comarca de Duero Bajo, los términos municipales de La Bóveda de Toro, Cañizal, Fuentelapeña y Vadillo de la Guareña quedan afectados por un índice de

barbecho 10.

COMUNIDAD VALENCIANA

Valencia

-En la comarca de La Costera de Játiva, los términos municipales de La Font de la Figuera y Mogente/Moixent quedan afectados por un índice de barbecho 10.

ANEXO II

Superficies y subsuperficies de base

Comunidades Autónomas Secano

(hectáreas) Regadío

(hectáreas)

Total Maíz

Andalucía 1.095.560 250.960 33.521

Aragón 715.715 231.399 89.970

Principado de Asturias 4.639 50

Illes Balears 59.664 4.861 945

Cantabria 3.718 246 24

Castilla-La Mancha 1.652.860 283.364 44.919

Castilla y León 2.431.304 246.229 85.242

Cataluña 299.357 777.344 27.821

Extremadura 425.311 118.611 61.384

Galicia 75.249 2.000 498

Madrid 79.572 17.415 9.366

Región de Murcia 82.501 16.762 886

Navarra 194.867 43.337 20.772

País Vasco 50.844 589 482

La Rioja 50.191 11.752 1.921

Comunidad Valenciana 35.265 13.295 1.574

España 7.256.617 1.318.169 379.325

Modificado por art. 2.47 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO III

Dosis de siembra

Cultivo Secano Regadío

Kg/ha Ud/ha Kg/ha Ud/ha

Trigo duro:

Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura:

Regiones de producción de 1,2; 1,5; 1,8 y 2,0 Tm/ha 125---

Regiones de producción de 2,2; 2,5 y 2,7 Tm/ha 150---

Regiones de producción de 3,2; 3,5; 3,7; 3,9; 4,1; 4,3; 4,4; 4,6 y 5,0

Tm/ha 180-220-

Aragón, Castilla y León y Navarra 150-220-

Girasol 2,50, 254, 50, 45

Colza * 5-5-

Soja --90-

Lino textil 100-120-

Cáñamo 40-50-

Kg/ha: kilogramos por hectárea.

Ud/ha: unidad de semilla comercial por hectárea, de 150 miles de semillas viables (msv).

*En caso de híbrido de restauración, la mitad de las dosis citadas.

Modificado por art. 2.48 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO IV

Regiones tradicionales de producción y superficie máxima garantizada de trigo duro

Provincias	Superficie (hectáreas)
Almería	1.880
Badajoz	42.974
Burgos	6.878
Cádiz	72.019
Córdoba	104.155
Granada	9.951
Huelva	10.858
Jaén	16.423
Málaga	29.444
Navarra	6.748
Salamanca	405
Sevilla	138.729
Toledo	20.718
Zamora	705
Zaragoza	132.113
ESPAÑA	594.000

ANEXO V

Variedades de trigo duro susceptibles de acogerse a la ayuda específica a la calidad en la campaña 2007/2008 en España

ALACONCALEROFABIORADIOSO
ALDEANOCAMACHOGALLARETAREGALLO
ALFAROCANNIZZOGIANNIRIO ZUJAR
ALTAR-AOSCANYONGRECALEROQUEÑO
AMILCARCAPRIILLORASACHEM
ANIBALCARIOCAIONIOSAJEL (D 7015-1)
ARACENACARPIOIRIDESANTADUR
ARCANGELOCICCIOITALOSARAGOLLA
ARCOBALENOCIMBELJANEIROSEMOLERO
ARCODUROCLAUDIOKHANDURSENADUR
ARIESOLCOLOSSEOKIEVLANKASENECA
ARQUEROCOMBOKRUCIALLESIMETO
ARTIMONCONCADOROLEVANTESOLEA
ASDRUBALCHAGOLLANOSSORRENTA
ASTIGIDEBANOMAESTRALESOTEÑO

ASTRODURDELTONMELLARIASPRINTER
ATTILADONDUROMERIDIANOSULA
AVERROESDON FRANCISCOMEXATANGO
AVISPADON JAIMEMOLINO IRD 4-95TARANTO
BALIDURODON JOSEMONCAYOTEMPRADUR
BELDURDON MANUELMONGIBELLOTIEDRA
BIENSURDON PEDRONEFERTITO NICK
BOABDILDON RAFAELNEGRIDUROTOÑO
BOLENGADON SEBASTIANORJAUNETRESOR
BOLIDODORONDONPACOVALIRA
BOLODUILIOPARSIFALVERDI
BOMBASIDURATONPEDRISCOVETRODUR
BONITECDURBELPEDROSOVINCI
BONZODURCAL (17170)PELAYOVIRGILIO
BORGIADUROI (66072)PLATANIVITRICO
BORLIDURTRESPRECOVITROMAX
BRONTEESTRIBOPRYORVITRÓN
BURGOSEXCALIBURPR22D78VITRONERO
CALCASEXTREMEÑOQUIJANOVIVADUR

Modificado por art. 2.49 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO VI

Cultivos con destino no alimentario en las tierras retiradas para utilizar los derechos de retirada

I. Obligaciones de los titulares de explotaciones que producen materias primas sometidas a contrato.

Los solicitantes que utilicen la totalidad o parte de la superficie retirada del cultivo para producir materias primas con fines distintos del consumo humano o animal, además de lo dispuesto en el artículo 20 deberán:

- a) Identificar en la solicitud única las parcelas utilizadas para cultivar las materias primas objeto de los contratos, con indicación de la especie y del rendimiento o cosecha previstos para cada especie.
- b) En caso de que el contrato sea modificado o anulado, antes de la fecha límite establecida para la modificación de las solicitudes, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma ante la que se presente la solicitud de ayuda por superficie, y presentar la correspondiente modificación de la solicitud, según lo previsto en el artículo 150 del Reglamento (CE) 1973/2004, de 29 de octubre de 2004, de la Comisión.

Cuando, por razones excepcionales, el solicitante no pueda suministrar la cantidad de materia prima indicada en el contrato, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma en que presentó la solicitud de ayuda por superficie, para que por ésta se autorice su modificación o rescisión.

- c) Acreditar, antes del 30 de noviembre, ante la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la solicitud de ayuda por superficie, la entrega de la cosecha obtenida, indicando la cantidad total de materia prima cosechada y entregada de cada especie, con identificación del receptor o primer transformador al que ha hecho entrega de la misma. En el caso de un cultivo bianual, plurianual o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento núm.

1973/2004, de 29 de octubre de 2004, de la Comisión.

II. Obligaciones de los receptores y primeros transformadores firmantes del contrato.

1. Los receptores o primeros transformadores deberán presentar, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentren establecidos:

Los contratos suscritos con los solicitantes en las condiciones especificadas en el artículo 147 del Reglamento (CE) 1973/2004, de 29 de octubre de 2004, de la Comisión.

a) Antes de finalizar el plazo de presentación de la solicitud de ayuda por superficie.

b) No más tarde de la fecha de presentación de solicitudes, una garantía igual al producto de 250 euros por hectárea por las superficies retiradas y objeto de contrato en el marco del presente régimen, a fin de garantizar su correcta ejecución y el destino reglamentario de la materia prima contratada. Cuando se cultive remolacha azucarera, aguaturma (pataca) o raíz de achicoria en tierras retiradas de la producción, la garantía se calculará de forma análoga.

En el caso de un cultivo bianual, plurianual o permanente se depositará la totalidad de la garantía en el primer año. La garantía podrá liberarse cada año en la parte correspondiente a la materia prima entregada y transformada.

La garantía depositada por el receptor podrá ser liberada una vez entregada la materia prima al primer transformador, siempre que éste haya depositado ante la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía inicial una garantía equivalente.

En los casos en que el contrato se modifique o rescinda después de que el solicitante haya presentado la solicitud única, en las condiciones previstas en el artículo 158 del Reglamento (CE) núm. 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, la garantía constituida se adaptará convenientemente.

2. Si el contrato se realiza por un receptor no transformador, el receptor deberá, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima al primer transformador, comunicar a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección del primer transformador de la materia prima recibida. Asimismo, el primer transformador deberá, en el plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega, comunicar a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección del receptor, así como la cantidad y tipo de materia prima y la fecha de entrega de la misma.

3. Los productos finales no alimentarios deben ser obtenidos como máximo por un tercer transformador.

4. Toda parte interviniente hasta la transformación de la materia prima en un producto que no pueda ya destinarse a la alimentación humana o animal, comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía, en un plazo de cuarenta días hábiles, el nombre y la dirección del comprador de la materia prima, así como la cantidad vendida de la misma.

5. En el caso de que en el proceso de transformación interviniera un receptor o transformador establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, el receptor o transformador firmante del contrato lo comunicará a la Comunidad Autónoma donde ha presentado la garantía. El intercambio de productos entre las partes intervinientes debe ir acompañado del documento T5.

6. El transformador notificará la transformación de la materia prima recibida a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía, mediante la presentación de una «declaración de transformación».

7. La transformación en producto final deberá realizarse con anterioridad al 31 de julio del segundo año siguiente al año de cosecha de la materia prima por parte del solicitante.

Ep. I, párr. 1º modificado por art. 2.11 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Rúbrica modificada por art. 2.50 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ep I a) modificado por art. 2.51 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ep I b) modificado por art. 2.52 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO VII

Obligaciones de los solicitantes y receptores o primeros transformadores del régimen de ayuda a los cultivos energéticos

I. Obligaciones de los "solicitantes" de la ayuda a los cultivos energéticos

Los solicitantes de la ayuda a los cultivos energéticos además de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Real Decreto, deberán:

a) En caso de que el contrato sea modificado o anulado, antes de la fecha límite establecida para la modificación de las solicitudes, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma ante la que se presente la solicitud única, y presentar la correspondiente modificación de la solicitud.

b) Cuando por razones excepcionales el solicitante no pueda suministrar la cantidad de materia prima indicada en el contrato, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma en que ha presentado su solicitud para que autorice su modificación o rescisión.

c) Acreditar, antes del 30 de noviembre, ante la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la solicitud única, la entrega de la cosecha obtenida, indicando la cantidad total de materia prima cosechada y entregada de cada especie, con identificación del receptor o primer transformador al que ha hecho entrega de aquella. Dicha cantidad ha de corresponder, al menos, al rendimiento representativo fijado al efecto por la Comunidad Autónoma.

En el caso de un cultivo bianual, plurianual o permanente, se aplicarán las disposiciones del artículo 32 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

En caso de que se cultive cáñamo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 29 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril y 33 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004 (LCEur 2004, 1994 y LCEur 2005, 242) .

II. Obligaciones de los receptores y de los primeros transformadores de materias primas con fines energéticos

1. Los receptores o primeros transformadores deberán presentar, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentren establecidos:

a) Los contratos suscritos con los agricultores en las condiciones especificadas en la normativa comunitaria antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda.

b) No más tarde de la fecha de presentación de la solicitud única, una garantía igual al producto de 60 euros/hectárea por las superficies objeto de contrato, a fin de garantizar la utilización en la Unión Europea de una cantidad equivalente en la fabricación de uno o varios productos finales contemplados en el artículo

88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. En el caso de un cultivo bianual, plurianual o permanente, la garantía se constituirá en el primer año de cultivo.

La garantía depositada por el receptor podrá ser liberada una vez entregada la materia prima al primer transformador, siempre que éste haya depositado ante la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía inicial una garantía equivalente. Cuando la autoridad competente tenga la prueba de que la cantidad de materia prima en cuestión ha sido transformada respetando la normativa comunitaria vigente, la garantía podrá ser liberada a prorrata por cada materia prima transformada.

En los casos en que el contrato se modifique o rescinda después de que el solicitante haya presentado la solicitud única, la garantía constituida se adaptará convenientemente en las condiciones previstas en el artículo 35 del Reglamento (CE) 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2. Si el contrato se realiza por un receptor deberá, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima al primer transformador, comunicar a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección del primer transformador, así como la cantidad y tipo de materia prima entregada. Asimismo, el primer transformador deberá, en el plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega, comunicar a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía el nombre y dirección del receptor, así como la cantidad y tipo de materia prima y la fecha de entrega de la misma.

3. Los productos energéticos establecidos en el artículo 88 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 deben ser obtenidos como máximo por un tercer transformador.

4. Toda parte interviniente hasta la transformación de la materia prima en uno de los productos energéticos mencionados en el punto anterior, comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía, en un plazo de cuarenta días hábiles, el nombre y la dirección del comprador de la materia prima, así como la cantidad vendida de la misma.

5. En el caso de que en el proceso de transformación interviniera un receptor o transformador establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, el receptor o transformador firmante del contrato lo comunicará a la Comunidad Autónoma donde ha presentado la garantía. El intercambio de productos entre las partes intervinientes debe ir acompañado del documento T5.

6. El transformador notificará la transformación de la materia prima recibida a la Comunidad Autónoma donde se ha presentado la garantía, mediante la presentación de una "declaración de transformación".

7. La transformación en producto final deberá realizarse con anterioridad al 31 de julio del segundo año siguiente al año de cosecha de la materia prima por parte del solicitante.

Modificado por art. 2.12 de Real Decreto 549/2006, de 5 mayo (RCL 2006, 921).

Ep I a) modificado por art. 2.53 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

Ep II 1 b) modificado por art. 2.55 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO VIII

Subsuperficies de base de arroz

Comunidades Autónomas Hectáreas

Andalucía34.795
Aragón12.017
Illes Balears50
Castilla-La Mancha370
Cataluña20.850
Extremadura20.486
Región de Murcia400
Navarra1.580
La Rioja75
C. Valenciana14.350
TOTAL104.973

Ep I c) modificado por art. 2.54 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO IX

Distribución entre las Comunidades Autónomas de los fondos para el pago de la ayuda acoplada al olivar

CC AA Importes máximos (mil €)
ANDALUCÍA68,474
ARAGÓN1,769
ILLES BALEARS0,019
CASTILLA-LA MANCHA12,054
CASTILLA Y LEÓN0,203
CATALUÑA6,005
EXTREMADURA10,009
RIOJA (LA)0,071
MADRID0,821
MURCIA0,386
NAVARRA0,130
PAÍS VASCO0,006
C. VALENCIANA3,193
TOTAL103,140

ANEXO XVI

Presentación y faenado de las canales de bovinos de más de un mes y menos de ocho

1. La canal se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza ni patas, separadas éstas a la altura de las articulaciones carpo-metacarpianas y tarso-metatarsianas, con el hígado, los riñones y la grasa de riñonada.
2. El peso canal se determinará:
 - Tras el oreo,
 - en caliente, lo antes posible tras el sacrificio. De determinarse en caliente, se aplicará una reducción del 2 por 100.
3. Si la canal presenta un faenado diferente al descrito en el apartado 1, con ausencia de determinados órganos de la cavidad abdominal, el peso se incrementará como sigue:
 - 3,5 kilogramos por el hígado.
 - 0,5 kilogramos por los riñones.
 - 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada.

ANEXO XVII

Comarcas de España en la que la trashumancia constituye una práctica tradicional

Comunidad Autónoma Provincia Comarcas

Andalucía Almería Campos Dalías

Campos Níjar y Bajo Andárax

Córdoba Campiña Baja

Jaén Campiña Sur

Granada De la Vega

Huelva Andevalo Oriental

Málaga Nortes o Antequera

Centro o Guadalarce

Sevilla La Vega

La Campiña

Aragón Huesca Hoya de Huesca

Los Monegros

La Litera

Bajo Cinca

Zaragoza Egea de los Caballeros

Borja

Zaragoza

Castilla y León León Tierras de León

Palencia Campos

Salamanca Salamanca

Valladolid Centro

Zamora Campos-Pan

Castilla-La Mancha Albacete Centro

Ciudad Real Campos de Calatrava

Pastos

Toledo Talavera

Cataluña Barcelona Alt Penedès

Anoia

Baix Llobregat

Barcelonès

Bages

Garraf

Maresme

Osona

Vallès Occidental

Vallès Oriental

Girona Alt Empordà

Baix Empordà

La Selva

Lleida La Noguera

Pla d'Urgell

Segrià

Urgell

Tarragona Alt Camp

Baix Camp

Baix Ebre

Baix Penedès

Montsià
Priorat
Tarragonès
ExtremaduraBadajozDon Benito
Badajoz
Región de MurciaMurciaRío Segura
Suroeste y Valle de Guadalentín
NavarraNavarraLa Ribera
Comunidad ValencianaCastellónBajo Maestrazgo
ValenciaCampos de Liria
Sagunto
Riberas del Júcar
La Hoya de Buñol

ANEXO XVIII

Cálculo de la carga ganadera

1. A efectos del artículo 79.

La determinación de la carga ganadera de la explotación se hará teniendo en cuenta:

a) El número de animales se convertirá en Unidades de Ganado Mayor (UGM) de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1º Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM.

2º Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad, 0,6 UGM.

3º Ovinos y Caprinos solicitados, 0,15 UGM.

b) La superficie forrajera, según la definición recogida en el artículo 2j.

Para determinar esta carga ganadera, se tendrá en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del período de retención.

2. A efectos del artículo 18.

Para calcular la actividad ejercida en el período actual y compararla con la del período de referencia, se deben tener en cuenta el total de animales presentes en la explotación, excluyendo los corderos.

El cálculo se efectuará con los siguientes coeficientes de conversión:

1º Vacunos de más de 24 meses: 1,0 UGM.

2º Vacunos entre 6 y 24 meses: 0,6 UGM.

3º Vacunos hasta 6 meses: 0,2 UGM.

4º Ovinos y caprinos: 0,15 UGM.

5º Vacas de leche: 1,0 UGM.

Modificado por art. 2.58 de Real Decreto 1582/2006, de 22 diciembre (RCL 2006, 2282).

ANEXO XIX

Guía de prácticas correctas de higiene

Objetivos, requisitos y prácticas correctas

1/ Trazabilidad de los animales y de la leche

Objetivos

Las prácticas de identificación del rebaño garantizan una trazabilidad individual para cada animal desde su entrada en la explotación hasta su salida.

Permite asegurar el seguimiento de cualquier bovino desde su ganadería de nacimiento hasta el consumidor.

Por otra parte, la identificación de los animales ayuda al ganadero en la gestión de su rebaño (genética, primas, aspectos sanitarios...).

Un sistema de trazabilidad efectivo para la leche constituye una herramienta imprescindible en caso de alerta sanitaria.

1.1. Identificación de los animales

Requisitos

- Cada animal presente en la explotación está identificado individualmente mediante una marca auricular (crotal) colocada en cada oreja.

Cada animal del rebaño tiene un documento de identificación individual actualizado.

Prácticas correctas

- Se anotan todos los movimientos de animales en el libro de registro de la explotación.

- Se archivan el libro de registro durante tres años y el documento de identificación individual de cada animal hasta su salida de la explotación.

- Se comunican todos los movimientos de animales a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la legislación:

- o Plazo de 7 días para la entrada, la salida o la muerte de un animal.

- o Plazo de 27 días para el nacimiento de un animal.

- Se colocan los crotales en un plazo inferior a 20 días tras el nacimiento de un animal, y en cualquier caso antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido.

- Tras la muerte de un animal, se comunica el hecho a la autoridad competente en un plazo de 7 días. Se restituye el documento de identificación individual en este mismo plazo.

1.2. Trazabilidad de la leche-Letra Q

Requisitos

- Se conserva este registro, así como los recibos de entregas, durante un plazo de tres años. La explotación y cada tanque y/o sistema de refrigeración de la leche tienen un número de identificación y están registrados en la base de datos Letra Q.

Prácticas correctas

- En un registro actualizado, se anotan todas las entregas de leche, fecha y cantidad de leche entregada, el operador de recogida y el código de la cisterna de recogida.

Se conserva este registro, así como los recibos de entregas, durante un plazo de tres años.

2/ Alimentación y agua para los animales

Objetivos

El ganadero es responsable de la alimentación de su rebaño. En muchos casos el mismo produce y conserva una parte de los alimentos, Para garantizar la seguridad del ganado y del producto ante el consumidor debe asegurarse transparencia, trazabilidad y respeto de la normativa.

Los gastos de alimentación constituyen la parte más importante de los costes de producción. Se debe gestionar de forma óptima suministrando a los animales alimentos y agua de calidad y en cantidad adecuadas. Esta práctica tiene consecuencias positivas en los resultados técnicos y económicos de la explotación.

La correcta alimentación del ganado implica la aplicación de conocimientos sobre producción, conservación y características de los alimentos, fisiología animal,

legislación, seguridad sanitaria o bienestar animal. La realización de esta actividad pone de manifiesto el alto grado de profesionalidad que el ganadero posee.

2.1. Producción

Requisitos

- Los alimentos producidos en la explotación no presentan riesgo microbiológico, químico o físico para los animales o para la leche.

Prácticas correctas

- Se toman las medidas necesarias para asegurar que los alimentos producidos en la explotación sean de calidad adecuada y no contengan agentes externos contaminantes.

- Si es necesario, se realizan análisis de los alimentos producidos en la explotación. Se archivan los resultados de estos análisis durante el tiempo que se utilice el alimento.

- Se respetan los períodos de supresión de los productos fitosanitarios u otros productos químicos y lodos de depuradora antes de cosechar o de realizar pastoreo directo por el ganado.

2.2. Compra

Requisitos

- Los alimentos comprados no presentan riesgo microbiológico, químico o físico para los animales o para la leche.

Prácticas correctas

- Se compran piensos sólo a fabricantes registrados.

- En cada compra de alimentos, se verifican las etiquetas y albaranes de los alimentos comprados. En particular, se verifica que sean piensos para rumiantes y que no contengan sustancias o productos no autorizados.

- Si es necesario, se realizan análisis de los piensos o alimentos comprados. Se archivan los resultados de los análisis durante el tiempo que se utilice el alimento.

Se archivan las etiquetas con la composición de los alimentos comprados durante tres años.

2.3. Almacenamiento

Requisitos

- El almacenamiento de los alimentos se realiza en lugares específicos y de forma adecuada evitando su alteración o contaminación.

Prácticas correctas

- No se almacenan productos tóxicos (fitosanitarios, fertilizantes...) en el lugar de almacenamiento de los alimentos.

- Se protegen los locales de almacenamiento de los alimentos de plagas y del anidamiento de animales.

- Se comprueba con la frecuencia adecuada, la ausencia de infestaciones por plagas. Si es necesario, se aplica un plan de lucha apropiado, que debe estar documentado mediante un plano en el que se indique la ubicación de todas las medidas de control contra plagas, así como sus características.

- Se almacenan por separado los alimentos, según las especies a que van destinados, con el fin de evitar las contaminaciones cruzadas entre alimentos.

- Se limpian los almacenes de los alimentos con la frecuencia adecuada.

2.4. Suministro de los alimentos

Requisitos

- Las raciones están adaptadas a las necesidades fisiológicas de los animales.

- Todos los animales pueden tener acceso fácil y directo a los alimentos.

Prácticas correctas

- Se asegura la trazabilidad de los alimentos suministrados al rebaño.
- En un registro se anota la naturaleza y el origen de los alimentos suministrados. En el caso de alimentos comprados, se anota también la fecha de compra y/o se archiva el albarán correspondiente.
- Se conservan estos documentos durante el tiempo que se utilice el alimento.
- Se asegura que la cantidad y la calidad de los alimentos y forrajes suministrados a los animales sean adecuadas con respecto a sus necesidades fisiológicas.
- Se registra la composición de las raciones suministradas a los animales.
- Sólo se utilizan alimentos autorizados para rumiantes.
- Se utilizan compuestos alimenticios de acuerdo con la legislación.
- Si se utilizan aditivos para piensos, se respetan las indicaciones de la etiqueta.
- No se administran sustancias o productos no autorizados a los animales (harina de carne, activador de crecimiento...).
- No se emplean sustancias que puedan transmitir sabores extraños a la leche.
- No se suministran a los animales alimentos en mal estado de conservación o que presentan un riesgo para la salud de los animales o la calidad de la leche.
- Se desechan los alimentos enmohecidos.
- Se manejan los alimentos de forma correcta con maquinaria y utensilios adecuados.
- Se limpian los comederos con la frecuencia adecuada para que permanezcan en buenas condiciones de higiene.

2.5. Agua

Requisitos

- La explotación dispone de un sistema de abastecimiento de agua limpia para abreviar los animales. En particular, los valores de concentración de coliformes y de «Escherichia Coli» deben encontrarse por debajo de los límites legales establecidos.

Los equipos para el suministro de agua están concebidos, contruidos y ubicados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación del agua.

- Todos los animales pueden tener acceso fácil y directo al agua para abreviar.

Prácticas correctas

- Si el agua de las instalaciones no proviene de la red pública, se realiza al menos una vez al año análisis para controlar sus valores microbiológicos.
- Se conservan los resultados de los análisis del agua de los dos últimos años.
- Se limpian los abrevaderos con la frecuencia adecuada para que permanezcan en buenas condiciones de higiene.

3/ Estado sanitario de los animales

Objetivos

El buen estado sanitario del rebaño es la base de la prevención de enfermedades en general y en particular ayuda a preservar la salud de los animales y del ser humano. Además satisface al ganadero.

Se trata de tomar las medidas adecuadas para evitar la difusión de enfermedades contagiosas al personal de la explotación y a los consumidores.

Se trata también de evitar la difusión de enfermedades contagiosas entre animales de la granja, cuyas consecuencias puedan resultar desastrosas para los resultados económicos y zootécnicos de la explotación.

Requisitos

- La explotación respeta el programa nacional de erradicación de enfermedades: brucelosis bovina, tuberculosis bovina, leucosis enzoótica bovina, perineumonía contagiosa bovina.
- Para cada movimiento de ganado, se dispone de una guía sanitaria o en su caso de un certificado sanitario actualizado.
- Los animales que lleguen a la explotación no provienen de una explotación o de una zona que esté, por motivos sanitarios, sujeta a una prohibición o a una restricción en el movimiento de animales.
- La explotación dispone de una zona apropiada de aislamiento para los animales enfermos o heridos.
- La explotación dispone de medios adecuados para la limpieza y desinfección.

Prácticas correctas

- Se limita, en lo posible, la entrada de ganado de fuera de la explotación y en el caso de que se produzca, se verifica su documentación sanitaria de traslado, su documento de identificación y la correspondencia con el crotal, se notifica el hecho a la autoridad competente y se mantienen aislados los animales en una zona apropiada al menos durante una semana o hasta obtener resultados de los controles que se les realice.
- Se siguen los programas de vigilancia y control de zoonosis y de agentes zoonóticos establecidos.
- Se vigila regularmente el estado de salud de los animales y el aspecto general del ganado. En particular si se aprecian toses o mucosidad nasal, diarreas o heces muy blandas con fiebre, hembras con inflamaciones de ubres, hembras con flujo del aparato genital.
- En caso de sospechar una enfermedad incluida en el programa nacional de erradicación, se siguen las disposiciones establecidas.
- Se notifica la sospecha a la autoridad competente y se compromete a seguir la reglamentación vigente.
- Si es necesario, se procede al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos en una zona apropiada, el tiempo necesario para comprobar su estado sanitario.
- Si es necesario, tras la aparición de una enfermedad, se realiza una limpieza y desinfección adecuadas del establo y de los equipos.
- Para la limpieza y desinfección, se utilizan sólo productos autorizados y se siguen las instrucciones de la etiqueta.
- Se almacenan los productos de limpieza y desinfección en un lugar seguro.
- Un veterinaria realizó por lo menos una vez al año una visita a la explotación para valorar el estado sanitario del ganado.
- Se dispone de un programa sanitario (fechas de vacunación...).
- Se tiene un plan de diagnóstico y control de mamitis.
- Se tiene un registro en el cual se incluyen los resultados de los controles sanitarios efectuados a los animales.
- Se archiva este registro durante tres años.

4/ Medicamentos y tratamientos de los animales

Objetivos

Es fundamental la necesidad de transparencia y de trazabilidad en el uso de medicamentos. Debe garantizarse la ausencia en la leche de residuos de medicamentos así como de cualquier otra sustancia peligrosa para el consumidor. Los animales enfermos deben recibir el tratamiento adecuado respetando las

recetas prescritas por un veterinario. De esta forma el ganadero asegura la salud de sus animales y la optimización de producción de su rebaño.

4.1. Almacenamiento de los medicamentos

Requisitos

- Los medicamentos están guardados en un sitio seguro y adecuado, ordenados separando los que pueden utilizarse en ganado en lactación de los que no, y si es posible en un botiquín cerrado con llave.
- El acceso al depósito está limitado a los trabajadores con formación, cualificación y/o experiencia adecuada.

Prácticas correctas

- Se almacenan los medicamentos siguiendo las indicaciones definidas en la etiqueta.
- Los medicamentos están almacenados en su envase original.
- Se identifican claramente las medicinas caducadas y se separan.
- Se almacenan por separado los medicamentos que están permitidos para vacas en lactación y los que no lo están.
- Se mantiene limpio y en buen estado el equipamiento sanitario.

4.2. Tratamiento de los animales

Requisitos

- Sólo los trabajadores con la formación, cualificación y/o experiencia adecuada pueden administrar medicamentos y tratamientos a los animales.
- Se dispone de medios para identificar a los animales tratados, notificarlo a todas las personas que participen en su ordeño y poder separar la leche que produzcan.

Prácticas correctas

- Se atiende a los animales enfermos y se les da el tratamiento adecuado.
- Se utilizan medicamentos únicamente cuando es necesario.
- Se utilizan sólo medicamentos autorizados y prescritos por un veterinario. Los medicamentos deben estar acompañados de la correspondiente receta.
- Se siguen estrictamente las instrucciones de la receta o del prospecto del medicamento.
- Se identifican los animales en tratamiento con un método apropiado y seguro.
- Se respeta escrupulosamente el período de supresión de los medicamentos.
- Cada vez que sea necesario, se separa la leche de los animales en tratamiento por un sistema de ordeño adaptado.
- En caso de que exista sospecha de que leche de vacas en tratamiento se haya mezclado con la leche del tanque, se actúa en consecuencia para garantizar que no posee concentraciones que impidan que la leche entre en la cadena alimentaria.
- Se anotan en un registro la aparición de enfermedades en los animales, especialmente: las mastitis, diarreas con fiebre y enfermedades del aparato genital con flujo, así como los medicamentos o tratamientos administrados con las fechas de administración y los tiempos de espera.
- Se mantiene este registro y las recetas archivados durante tres años.

5/ Ordeño, almacenamiento y calidad de la leche

Objetivos

Se persigue evitar la contaminación de la leche durante todas las fases del ordeño y almacenamiento. Para las explotaciones lecheras, estas actividades son primordiales para entregar una leche de calidad.

El ordeño es la etapa clave en el proceso de producción en una explotación

lechera, Las condiciones higiénico sanitarias y pautas de ordeño deben garantizar la producción de una leche de calidad y una imagen de explotación adecuada.

Se deben tomar las medidas apropiadas para ordeñar respetando la salud de las vacas y su bienestar, así como garantizar buenas condiciones de trabajo para el ordeñador.

La lechería (local de almacenamiento de la leche) es el enlace de la explotación con el exterior. El almacenamiento de la leche se debe realizar en las mejores condiciones higiénico sanitarias.

Se deben tomar las medidas adecuadas para evitar que la leche pueda deteriorarse durante su almacenamiento.

5.1. Local de ordeño y lechería

Requisitos

- El local de ordeño y la lechería están diseñados y equipados para garantizar condiciones higiénico sanitarias adecuadas y proteger la leche contra cualquier foco de contaminación.
- Los suelos y las paredes son fáciles de limpiar y desinfectar. Los suelos facilitan la evacuación de los líquidos, existe un sistema de drenaje de los líquidos. Los sistemas de iluminación y ventilación son satisfactorios.
- La lechería está separada del exterior por medio de una puerta que permita su cierre. Tiene un techo aislado y cerrado.
- Los locales de ordeño y de almacenamiento de la leche están separados de toda fuente de contaminación como servicios y estercoleros.
- La lechería está claramente separada de los locales en los que están estabulados los animales y del local en el que se ordeña.
- En los locales de ordeño y de almacenamiento de la leche se dispone de un sistema de abastecimiento de agua de consumo humano (agua potable) suficiente.
- Si el agua no proviene de la red pública, para los locales de ordeño y de almacenamiento de la leche se dispone de un sistema de potabilización adecuado y suficiente.
- Los equipos para el suministro de agua están concebidos, construidos y ubicados de tal manera que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación del agua.
- En particular, el sistema de abastecimiento de agua es completamente seguro para impedir la contaminación del agua por productos tóxicos.
- Se garantiza un abastecimiento de agua caliente en cantidad y temperatura suficientes (que alcance al menos los 40 °C).

Prácticas correctas

- Se eliminan las basuras y desperdicios de manera adecuada. Nunca se depositan ni en el local de ordeño ni en el local de almacenamiento de la leche.
- Se toman las medidas apropiadas para evitar la introducción y la presencia de animales dañinos y plagas en estos locales.
- Se comprueba con la frecuencia adecuada la ausencia de infestaciones por plagas. Si es necesario, se aplica el plan de lucha apropiado, que debe estar documentado mediante un plano en el que se indique la ubicación de todas las medidas de control contra plagas, así como sus características.
- No se almacenan productos químicos, medicamentos o residuos peligrosos en el local de ordeño o en la lechería.
- Si el agua de las instalaciones no proviene de la red pública, se realizan análisis con la frecuencia adecuada para garantizar su potabilidad.
- En este caso, se conservan los resultados de los análisis del agua realizados

en los dos últimos años.

- Se limpia el local de ordeño inmediatamente después de cada ordeño y la lechería al menos una vez al día.

5.2. Materiales, equipos de ordeño y de refrigeración de la leche

Requisitos

- Los equipos y materiales deben garantizar un sistema de ordeño y almacenamiento de la leche en condiciones higiénico sanitarias adecuadas y proteger la leche contra cualquier foco de contaminación.
- Las superficies de los equipos en contacto con la leche son fáciles de limpiar. Son de materiales lisos, lavables y no tóxicos.
- La regulación de la máquina de ordeño (vacío, pulsación...) está adaptada a los animales.
- El tanque dispone de un dispositivo de medida de la temperatura.
- La leche almacenada en el tanque debe tener una temperatura máxima de 8 °C en el caso de recogida diaria y de 6°C en otros casos. El tanque debe ser capaz de alcanzar esa temperatura en un tiempo máximo de tres horas desde el final del ordeño. La temperatura mínima es de 0 °C.

Prácticas correctas

- Para todas las operaciones de limpieza de equipos o materiales en contacto con la leche, se utiliza agua de consumo humano.
- Se limpian el equipo de ordeño y el equipo de refrigeración de la leche según procedimientos establecidos: enjuague con agua fría o templada, lavado con agua caliente y detergente desinfectante alcalino adecuado (siguiendo las indicaciones establecidas por los fabricantes de los productos empleados en cuanto a concentración, temperatura y tiempo de actuación), aclarado final suficiente, escurrido o drenaje de todas las partes del equipo. Con la frecuencia adecuada, se eliminan los depósitos de cal con un producto ácido apropiado.
- Se limpia el equipo de ordeño después de cada ordeño.
- Se realiza la limpieza y desinfección del tanque después de cada recogida de leche y al menos cada 48 horas.
- Se limpian y desinfectan los recipientes y materiales que se encuentran en contacto con la leche, después de cada ordeño, manteniéndose adecuadamente protegidas hasta su siguiente uso.
- Se utilizan productos de limpieza y desinfección reconocidos y autorizados. Estos productos están correctamente etiquetados.
- Se siguen las instrucciones de uso para los productos químicos y se respeta una rutina de limpieza establecida de tal modo que no haya riesgo de que el producto de limpieza o desinfectante utilizado se mezcle con la leche o pueda contaminarla.
- Se archivan todas las fichas técnicas y de seguridad de los productos utilizados.
- Se mantienen en buenas condiciones de uso y higiénico sanitarias los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche respetando las normas del fabricante.
- Se renuevan las piezas que sufren deterioro con el uso, como pezoneras y tubos elásticos, según las indicaciones del fabricante, conservando las facturas o albaranes de las mismas, con sus especificaciones técnicas y la fecha de su instalación al menos hasta su reposición.
- Se asegura diariamente el buen funcionamiento del equipo de ordeño.
- Se comprueba diariamente el buen funcionamiento del tanque, en particular el

tiempo que tarda en alcanzar la temperatura de refrigeración y el mantenimiento de la misma.

- Al menos una vez al año un técnico autorizado realiza una revisión completa de los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche. Se conservan las fichas de revisión de los equipos firmadas por el técnico hasta su actualización. Así como los justificantes de las posibles reparaciones realizadas.

5.3. Ordeñadores

Requisitos

- Los ordeñadores cumplen las normas de higiene en cuanto a actitudes, hábitos y comportamientos.
- Los ordeñadores tienen una formación adecuada en higiene alimentaria.
- Los ordeñadores disponen de instalaciones para trabajar en condiciones de higiene apropiadas.

Prácticas correctas

- Se ordeña según un plan establecido vigilando proteger la leche contra cualquier foco de contaminación.
- Las personas que padezcan enfermedades contagiosas no ordeñan.
- El ordeñador se lava las manos y brazos con agua potable antes de cada ordeño y cada vez que sea necesario durante el proceso de ordeño.
- El ordeñador usa ropa limpia para ordeñar.
- No se puede proceder al ordeño con heridas abiertas.
- No se puede fumar, beber, comer... durante el ordeño.
- Un responsable recibe cursos periódicamente y transmite la información a los demás.
- Se lleva un registro actualizado de los ordeñadores.

5.4. Pautas de ordeño

Requisitos

- El ordeño se realiza según procedimientos establecidos, respetando las necesidades fisiológicas y protegiendo la salud de los animales.
- El ordeño se realiza en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.
- La rutina de ordeño garantiza poder detectar leche anormal.

Prácticas correctas

- Se realiza cada paso de la rutina de ordeño con cuidado y sin traumas para la vaca.
- Se utiliza un sistema adecuado y seguro para separar la leche no apta para el consumo humano (leche de animales enfermos o en tratamiento).
- Antes de empezar el ordeño:
 - o Se verifica que los animales no presenten síntomas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre, que no puedan transmitir a la leche características organolépticas anormales, que estén en buen estado de salud general, que no presenten ninguna herida en la ubre.
 - o Se verifica la limpieza de los animales, en particular de las ubres.
 - o Se observa y se palpa la ubre para detectar posibles signos de mamitis.
 - o Los pezones pueden lavarse con agua tibia y secarse con toallas individuales o limpiarse con toallas impregnadas en una solución desinfectante para cada vaca. Para ello, sólo se utilizan productos de desinfección autorizados.
 - o Se controla la leche de cada animal. Se observa en particular la presencia de coágulos, fibras o aguado de la leche.
 - o Se eliminan los primeros chorros de leche.
- Se colocan las pezoneras con precaución y se practica un ordeño rápido y

completo, evitando los «sobre ordeños».

- Se retiran las pezoneras de forma correcta, siempre tras haber cortado el vacío.
- Inmediatamente después del ordeño, se rocían los pezones con un desinfectante autorizado, seguro y efectivo.
- Se intenta evitar que las vacas se tumben inmediatamente después del ordeño.

5.5. Calidad de la leche

Requisitos

- La leche cumple con requisitos legislativos para gérmenes, células somáticas, punto crioscópico y ausencia de residuos de antibióticos.

Prácticas correctas

- Cada mes se recogen al menos dos muestras de leche para su análisis.
- Los resultados de los análisis se utilizan como indicadores para actuar sobre:
 - o Concentración de gérmenes: limpieza de las instalaciones y el ganado o la limpieza y funcionamiento del sistema de ordeño y almacenamiento de la leche.
 - o Concentración de células somáticas: situación de mamitis del rebaño estado de las instalaciones (camas), ordeño (vacío), contagios.
 - o Punto crioscópico: limpieza y funcionamiento del equipo de ordeño.
 - o Ausencia de residuos de antibióticos: funcionamiento del sistema de identificación, notificación y separación de la leche de animales tratados.
- En caso de realizar control lechero los resultados individuales de las células somáticas de cada vaca, se utiliza como indicador del estado sanitario de su ubre y para realizar posteriores revisiones (Test California de Mamitis, muestras por cuartos y cultivos).
- Se mantiene un registro actualizado con los resultados de los análisis de las muestras de leche realizadas.
- Se archiva este registro durante tres años.